

181-2005

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Agréguense a sus antecedentes el escrito presentado por el señor JAVC, en calidad de representante legal de QUIMAGRO S.A. de C.V., en el que solicita que se resuelva y cierre el presente caso; y el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante el cual, entre otros puntos, solicita que se tenga por actualizada la personería con la que actúa en el presente proceso.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por el pleno de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, este último en calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima (Scotiabank El Salvador, S.A.), por medio de los cuales evacuan la audiencia que les fue conferida en resolución de 13 de julio de 2018 y, en el caso del abogado Anaya Barraza, pide además que se comunique al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2) la resolución antes mencionada.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el señor JAVC, en calidad de representante legal de la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable (QUIMAGRO, S.A. de C.V.), mediante los cuales pide: (i) que se tenga por alegada la nulidad del auto de 13 de julio de 2018 y se resuelva “conforme a derecho” la nulidad de la resolución pronunciada por esta Sala el 31 de agosto de

2016; (ii) que se le extienda certificación íntegra del informe rendido por la secretaria de esta Sala al Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero el 10 de abril de 2019; (iii) que se brinde respuesta al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2) sobre el estado actual de este proceso; (iv) que se resuelvan a la brevedad las solicitudes de nulidad de los autos pronunciado en este amparo el 31 de agosto de 2016 y el 13 de julio de 2018; (v) que se pronuncie “la resolución de cierre” del presente proceso, (vi) se prevenga a los apoderados de Scotiabank El Salvador, S.A., que actualicen o legitimen su personería, y (vii) se “resuelva” y “cierre” este caso.

Agréguense a sus antecedentes los oficios n° 1622, 1730, 440 y 2083, suscritos por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), mediante los cuales pide a la Secretaria de esta Sala que remita copia certificada del auto pronunciado el 13 de julio de

2018, a fin de ser incorporada al proceso declarativo común de Indemnización por Daños y Perjuicios promovido por QUIMAGRO, S.A. de C.V., en contra de Scotiabank El Salvador, S.A. Además, pide que se informe si el referido auto se encuentra firme o ha sido recurrido y, en este último caso, que se informe el estado del trámite del recurso o nulidad interpuestos.

Agréguese a sus antecedentes el oficio ref. DAJ-DLS-7187, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, por medio del cual pide que se rinda informe sobre la situación actual del presente amparo.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Director Ejecutivo de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), en virtud del cual solicita que se pronuncie "resolución definitiva" en el seguimiento de la sentencia pronunciada en este proceso.

Vistos los escritos antes mencionados, es procedente efectuarlas siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del auto del 8 de enero de 2016 se llamó a la magistrada suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia para que compareciera a conformar Sala en sustitución del magistrado propietario José Belarmino Jaime, a quien el pleno de la Corte Suprema de Justicia excusó para conocer del presente proceso mediante resolución de 23 de julio de 2009. Por otra parte, mediante auto de 22 de mayo de 2018 se declaró que había lugar a la excusa alegada por el magistrado propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla para continuar conociendo de este amparo y, consecuentemente, se designó en su lugar al magistrado suplente Francisco Elíseo Ortiz Ruiz.

2. Ahora bien, se advierte que los señores Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Francisco Elíseo Ortiz Ruiz finalizaron el período para el cual fueron electos el 15 de julio de 2018.

En virtud de ello, mediante Decreto Legislativo n° 174 del 16 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 216, Tomo 421, del 19 de noviembre de 2018, se eligió como Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2018 al 15 de noviembre de 2027, a los abogados Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento, así como a los suplentes José Cristóbal Reyes Sánchez, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, José Luis Lovo Castelar y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz.

3. A partir de lo anterior, la composición subjetiva de esta Sala, tanto en sus magistrados propietarios como suplentes, se modificó, habiendo finalizado el período del nombramiento de los magistrados suplentes que habían sido designados para conocer del presente caso en sustitución de los magistrados propietarios cuyo nombramiento también finalizó. Por consiguiente, serán los actuales magistrados propietarios de esta Sala, los que continúen con la tramitación de este proceso.

II. 1. En auto del 13 de julio de 2018 se resolvió: (i) declarar inadmisibles la revocatoria interpuesta por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., contra la resolución pronunciada el 22 de mayo de 2018; y (ii) declarar sin lugar la nulidad promovida por la mencionada

sociedad contra la resolución pronunciada el 31 de agosto de 2016.

2. En su escrito de 8 de agosto de 2018, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., reitera que la norma con la que debe juzgarse el presente amparo es el derogado Código de Procedimientos Civiles (CPC), puesto que el vigente Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) señala en su art. 706 que los procesos, procedimientos y diligencias que estaban en trámite al momento de entrar en vigencia este último texto normativo debían continuarse y concluirse conforme a la normativa con la cual se iniciaron. Así las cosas, dado que este proceso inició el 30 de marzo de 2005, la norma vigente en dicha época era el CPC y, por tanto, este debe regir incluso en la etapa ejecutiva del presente amparo. En consecuencia, al haber fundamentado la decisión impugnada en artículos del CPCM, esta Sala habría vulnerado el art. 15 de la Cn. De acuerdo con el principio de especificidad, la nulidad se fundamenta en el art. 1115 del CPC.

Por otra parte, considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia y de defensa por cuanto, de manera previa a la emisión de la resolución impugnada, presentó un escrito a fin de que se le extendiera certificación del escrito presentado por la sociedad Scotiabank, S.A., el 20 de julio de 2018, con el objeto de "conocer [los] argumentos [de dicha sociedad] y poder sin darle oportunidad de ser "oído y vencido".

III. Como se apuntó en el considerando precedente, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. ha planteado la nulidad de proveídos dictados en la fase de ejecución de este proceso. Asimismo, se advierte que en esta misma fase procesal ya había planteado una nulidad en la que expuso argumentos idénticos o íntimamente vinculados –la normativa aplicable para tramitar la fase de ejecución del amparo y la nulidad de la resolución pronunciada el 31 de agosto de 2016– con esta nueva petición de nulidad pendiente de resolver. De tal forma, específicamente respecto de esos puntos, parecería que materialmente está planteando la nulidad de lo resuelto en una nulidad anterior; además de que se plantea la nulidad de resoluciones emitidas por este tribunal durante la fase de ejecución de la sentencia definitiva. Ante tal circunstancia, para continuar con el análisis de la solicitud que nos ocupa, es necesario efectuar algunas consideraciones respecto de las nulidades procesales.

I. Sobre la finalidad de regular nulidades.

La validez de los actos procesales depende principalmente de su adecuación a las formalidades reguladas para cada proceso. Ello, dado que tales formalidades han sido establecidas para garantizar los derechos fundamentales concernidos. De ahí que el soslayo de tales formalidades con afectación a los derechos defensa, audiencia, o algún otro derecho fundamental, ya sea por una omisión, una acción en exceso, o una acción que se desvía de las normas aplicables al proceso, provoca que tales actos adolezcan de un vicio o defecto en los elementos necesarios para que puedan desplegar por completo sus efectos.

Así, implica un vicio que consiste en apartarse de las formas establecidas, y que

incide en los derechos fundamentales. Y cuando tales vicios han sido regulados como causas de nulidad, conlleva una sanción para tal acto, que se establecerá mediante una decisión judicial en la que se deja sin efecto o sin valor el o los actos viciados.

2. Consideraciones generales sobre las nulidades.

En ese orden, la nulidad procesal se define como la privación de sus efectos a actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallan destinados. Entonces, cuando el acto procesal no reúne los requisitos de forma y contenido que regula la normativa correspondiente, nos encontramos ante una actuación irregular, pero, para determinar si esa irregularidad invalida el acto, privándolo de eficacia, se tiene que evaluar si se cumplen los principios que regulan la materia de las nulidades procesales. Tales principios son los de especificidad, trascendencia y conservación, que se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 232, 233 y 234 del CPCM.

A. El primero de ellos, de especificidad, se refiere a que la irregularidad del acto procesal, entendida como inadecuación al modelo legal, solo podrá acarrear su nulidad en la medida que la ley así lo haya previsto.

B. Por su parte, el principio de trascendencia implica que, aun en los casos previstos en la ley, no procede la anulación si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin para el que estaba destinado y no causó agravio a los derechos procesales de ninguna de las partes.

C. Finalmente, el principio de conservación hace referencia a que la nulidad de una actuación no supondrá la de las sucesivas que hubiesen sido independientes de aquella y cuyo contenido no podría haber sido distinto en caso de que no se hubiera cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. Este principio supone, además, que la nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que sean independientes de ella.

3. Sobre el objeto de impugnación en una nulidad.

La jurisprudencia de esta Sala también ha señalado que la nulidad se dirige a actuaciones procedimentales, *de manera que no involucra conformidad o disconformidad con el fondo de lo decidido en cuanto a la valoración del derecho*, pues para controvertir tal supuesto existe la vía recursiva (resoluciones de 12 de agosto de 1997, amparo 20-M-96; 10 de noviembre de 1998, amparo 147-97; 24 de noviembre de 1998, amparo 353-98; 24 de abril de 1999, amparo 37-98). Entonces, cuando no se haya regulado algún recurso para impugnar una decisión o no se hayan utilizado apropiadamente los recursos existentes, lo decidido sobre el fondo del asunto adquiere firmeza, y no podrá ser controvertido nuevamente.

4. Requisitos para alegaciones concretas de nulidad.

Además de la observancia de los principios arriba señalados, las alegaciones

específicas de nulidad deben cumplir los siguientes requisitos:

A. En las nulidades subsanables opera el principio de convalidación, de manera que la reclamación de este tipo de nulidad “se confía a la parte como carga. Esto significa que en el transcurso del proceso, la preclusión para alegar nulidades sólo opera respecto de las oportunidades confiadas a las partes como cargas, porque la vigilancia de las formalidades procesales imperativas se confía al juez. Esto significa que a las partes corresponde la carga de alegar las nulidades que le afecten; pero al ente decisor corresponde la obligación *ex-officio* de apreciar las nulidades que la normativa procesal estima inciden de modo más gravoso, sea en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sea en la situación procesal de las partes” (sentencia de 24 de noviembre de 1999, amparo 353-98).

B. En los casos en que se alegue una nulidad, es preciso que el vicio “ocurrido al interior de un proceso sea *in procedendo* [...], que] sea de trascendencia constitucional”, y “que no haya habido la ratificación de él por la parte perjudicada; pues de lo contrario y pese tal trascendencia, este Tribunal estará inhabilitado para entrar a conocer sobre ello” (sentencia de 2 de junio de 2000, amparo 355-99).

C. Lo anterior debido a que, en virtud del mencionado principio de convalidación, se entiende que por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal no se puede retroceder a la anterior, o cuando todas las etapas han concluido, termina la oportunidad de reclamar contra las nulidades (sentencias de 20 de abril de 1999, amparo 37-98 y 9 de febrero de 1999, amparo 328-97). Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o en su caso del juez, más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, pueden viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso.

IV. Efectuadas las anteriores consideraciones, con base en tales postulados y atendiendo a las circunstancias verificadas en este proceso constitucional, corresponde determinar si es procedente analizar la nulidad de proveídos emitidos en la fase de ejecución de la sentencia dictada en un proceso de amparo y si, también por la vía de la nulidad, es procedente examinar lo resuelto en relación con una solicitud de nulidad anterior.

1. Para determinar esta cuestión, primeramente es necesario relacionar la regulación aplicable al caso.

A. Se advierte que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula las nulidades que pudieran ocurrir durante la tramitación de un proceso de amparo; por lo tanto, dicha normativa no aporta algún elemento para resolver la cuestión.

B. Por su parte, el CPCM, que se aplica supletoriamente para la tramitación de los procesos de amparo, *no enumera el tipo de resoluciones respecto de las cuales se puede*

plantear una nulidad. Así, dado que no hace esa enumeración, no puede esperarse que señale expresamente la posibilidad de denunciar la nulidad de una decisión dictada en la fase de ejecución de un proceso ni de aquella en la que se resolvió otra nulidad. Sin embargo, la citada normativa tampoco excluye tales casos. Lo que sí establece expresamente dicho código (art. 232 letra e) es que *debe declararse la nulidad si* -entre otros supuestos- “se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa”. Entonces, a partir del texto normativo citado, cuando se aleguenese tipo de infracciones, y el peticionario aporte elementos objetivos y verificables en los que fundamente la posibilidad de que se hayan cometido dichas vulneraciones, en principio, es procedente analizar tal solicitud.

Por tanto, no obstante el principio de especificidad que rige en materia de nulidades -arriba aludido-, debe descartarse la interpretación que sugiere que, por la falta de mención expresa de este tipo de impugnación, no hay habilitación legal para analizar esa denuncia de nulidad, pues existe un precepto legal expreso que establece que la nulidad *debe declararse* cuando se hayan transgredidos los precitados derechos. Además, en este caso, interpretar lo contrario, provocaría que las decisiones presuntamente emitidas de manera irregular y que -también presuntamente- han incidido en los derechos fundamentales de audiencia y defensa, queden exentas de control constitucional, pues no existe otra vía para atacar tales actos. De manera que dicha interpretación no sería favorable a los derechos fundamentales concernidos.

Ahora bien, dado que no hay una prohibición legal para examinar la posible nulidad de este tipo de decisiones, pero sí hay un mandato de declarar la nulidad de aquellos actos procesales que vulneren los derechos de audiencia y defensa, es viable interpretar que es procedente analizar una solicitud de nulidad respecto de este tipo de resoluciones. Por tanto, en principio, en este caso es procedente examinar si se han cumplido los requisitos correspondientes, para, a su vez, dirimir una solicitud de nulidad, aun cuando se vincule con una petición de nulidad previa o con decisiones emitidas en la fase de ejecución del amparo. Ello, con el objeto de definir si efectivamente se ha causado un agravio sobre los derechos mencionados, y en caso afirmativo, reparar dicho agravio.

C. Por otra parte, cabe añadir que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos -entre los cuales se encuentran las nulidades-, la interpretación “de conformidad a la ley y a la Constitución” será aquella que represente “la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales” (sentencia de 2 de junio de 2000, amparo 355-99). Tal postulado jurisprudencial refuerza la necesidad de escoger la opción interpretativa arriba apuntada.

2. Sobre las particularidades ocurridas en el presente amparo y la posibilidad de autocorrección de las resoluciones emitidas en el proceso de ejecución de este amparo.

Como se indicó, desde el punto de vista de regulación secundaria, en principio es

procedente analizar las solicitudes de nulidad reseñadas. Ello, tomando en consideración que: no hay ley que lo prohíba, existe un precepto legal que expresamente lo habilita respecto de las alegaciones relacionadas con los derechos de audiencia y defensa; y que, según la jurisprudencia constitucional, la interpretación conforme con la Constitución es la que potencia el acceso a los medios impugnativos.

A. Sin embargo, dadas las circunstancias advertidas en el presente caso, de las cuales penden las solicitudes de nulidad en cuestión, el análisis requerido involucra la posibilidad de autocorrección extraordinaria por parte del tribunal decisor y ello, tratándose de la Sala de lo Constitucional, incluye otros intereses constitucionales que no pueden ser soslayados: como los efectos de la cosa juzgada en materia constitucional, la seguridad jurídica asociada a las decisiones de este tribunal, junto con los derechos de la contraparte que pudieran resultar afectados.

B. En ese sentido, debe dejarse plenamente establecido que la autocorrección por la vía de la nulidad es una posibilidad excepcional, y puede tener lugar únicamente cuando concurren circunstancias también excepcionales y específicas, como las que se han verificado en el presente proceso:

a. La primera condición para proceder al análisis de una petición de nulidad que involucra autocorrección, es que se trate de una resolución emitida en la fase de ejecución de un proceso de amparo, dado que el destinatario no puede acudir a la protección jurisdiccional de ninguna otra autoridad, pues la Sala de lo Constitucional es el tribunal de cierre en materia constitucional, por lo que solo el mismo tribunal puede examinar, y, de ser procedente, corregir sus decisiones. Y tampoco puede plantear tal nulidad en una fase posterior del mismo proceso, dado que su tramitación ha concluido.

b. Asimismo, es preciso que lo alegado implique vulneraciones constitucionales manifiestas, perpetradas mediante una actividad irregular de la misma Sala de lo Constitucional, que plantee un palmario apartamiento del modo de proceder en ese caso; es decir, debe tratarse de un supuesto en el que el tribunal no exprese justificación alguna para dejar de lado la normal tramitación del proceso, las reglas jurídicas aplicables y sus propios precedentes; y que sean esas decisiones las que alteren la realidad jurídica, infringiendo algún principio constitucional y provocando una incidencia negativa en los derechos fundamentales de alguna de las partes. Como se alega que ha ocurrido en el presente caso.

c. Además, procede este tipo de análisis solo si involucra una actuación que encaje dentro de una petición de nulidad, es decir, que implique un vicio de naturaleza procesal, y no una disconformidad con las valoraciones de derecho efectuadas por este mismo tribunal, ya que no se trata de un recurso contra lo resuelto por esta Sala, pues no existe la posibilidad de plantear un amparo contra un amparo.

d. Por último, para acceder a este tipo de análisis es determinante la actitud de las partes, y será posible solo si oportunamente han utilizado las vías jurídicas disponibles para

hacer cesar la vulneración constitucional por ellas advertidas. Por tanto, sihan tenido una actitud pasiva, ello denotará su aquiescencia con lo actuado por la Sala de lo Constitucional, y de ninguna manera sería válido proceder a analizar una denuncia de nulidad en tanto han omitido utilizar de inmediato las vías jurídicas para atacar la resolución que les provoca perjuicio.

e. Las circunstancias arriba apuntadas justifican que, de manera excepcional, se proceda al análisis de una nulidad que involucra la autocorrección por parte de esta Sala. Por tanto, de no concurrir alguna de las precitadas condiciones, pese a que normativamente no haya impedimento para proceder a un análisis que implique la autocorrección de esta Sala, en vista de los otros intereses constitucionales concernidos, sería improcedente e injustificado acceder al análisis de tal solicitud.

B. Por tanto, verificada la posibilidad legal de analizar la nulidad planteada y atendiendo a las particulares circunstancias ocurridas en este caso, se debe interpretar que sí es procedente analizar la nulidad del auto de 13 de julio de 2018 en relación con el auto de 31 de agosto de 2016, emitidos en este proceso, ya que, entre otros puntos, se alega su incidencia en los derechos de audiencia y defensa de la sociedad peticionaria y la nulidad es el único medio impugnativo disponible e idóneo para intentar reparar tales presuntas vulneraciones. Consecuentemente, este tribunal procederá a analizar la nulidad planteada por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.

3. Por último, es preciso señalar que los procesos judiciales -entre ellos el proceso de amparo- desarrollados con regularidad tienen una tramitación que se ajusta a los cánones legales y jurisprudenciales respectivos, es decir, una normal tramitación. Ello, por lo general, implica la intangibilidad de lo resuelto en la sentencia definitiva firme y la imposibilidad de rebatir lo ocurrido en su fase ejecutiva, pues en esta ya no se añaden nuevos hechos e impera la fuerza de la cosa juzgada.

Sin embargo, cuando el proceso no ha tenido un normal desarrollo, como ha ocurrido en este proceso, la cosa juzgada tampoco puede tener los mismos efectos. En ese sentido, en el proceso de hábeas corpus se ha señalado que cuando se presenten peticiones "en las que exista sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, deberá verificarse que la solicitud se haya realizado bajo dos circunstancias: a) cuando, en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de vulneración de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a reconocerla; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional lesionado. *Ello a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé, o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la lesión que en esta sede se alega*" (auto de 1 de octubre de 2014, hábeas

corpus 415-2014 y en igual sentido, sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus HC 190-2008 del 10/11/2010-.

Tales circunstancias concurren en el caso que nos ocupa, pues se ha verificado que la parte afectada con lo resuelto en la fase de ejecución mostró una actitud activa durante esta fase, pues expuso las presuntas vulneraciones ocurridas y la Sala de lo Constitucional no accedió a su reparación; asimismo, a partir de la escasa regulación del proceso de amparo, especialmente en la fase de ejecución, puede concluirse que no existe un mecanismo legal que no sea la solicitud de nulidad para intentar reparar las infracciones constitucionales acaecidas. Situación que refuerza la idea de que, en este caso concreto, por las particularidades dadas, es procedente examinar las alegaciones de nulidad planteadas por la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V.

V. Como se apuntó en el considerando III de esta resolución, se ha planteado la nulidad del auto proveído el 13 de julio de 2018 (en dicho auto se declaró inadmisibile la revocatoria interpuesta por la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V. contra la resolución pronunciada el 22 de mayo de 2018, y sin lugar la nulidad promovida por la mencionada sociedad contra la resolución pronunciada); asimismo, se reitera la solicitud de nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016, según lo solicitado en la petición de nulidad anterior, bajo el argumento de que tal petición sí fue fundamentada.

I. A. El primer motivo de nulidad alegado por la aludida sociedad radica en la presunta infracción al art. 15 de la Cn., respecto de la aplicación por parte de esta Sala de las reglas procesales establecidas en el CPCM para el trámite de la revocatoria interpuesta contra las resoluciones pronunciadas el 26 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016, en razón de que, al haber iniciado este proceso en el año 2005, correspondía aplicar el régimen jurídico establecido en el CPC. Bajo dicha lógica, la referida sociedad fundamentó tal motivo de nulidad en el art. 1115 de este último cuerpo normativo, ya derogado.

B. Al respecto, se advierte que en el escrito que antecede, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. no brinda argumentos convincentes respecto a porqué debe considerarse el CPC la norma aplicable a este proceso; por el contrario, se dedica a reproducir casi textualmente los argumentos que fueron desestimados en la resolución controvertida, de lo cual se infiere que este motivo de nulidad refleja más bien la inconformidad de la aludida sociedad con la resolución del 13 de julio de 2018, por ser contraria a sus intereses, lo cual no constituye una causal para declararla nula.

C.a. Por otra parte, al margen de la deficiencia argumentativa arriba apuntada, es preciso señalar que esta Sala ha reiterado -v. gr., en las resoluciones de 13 de noviembre de 2010 y 13 de julio de 2011, amparos 388-2010 y 244-2011, respectivamente- que el art. 20 del CPCM establece una regla general para la integración del derecho en el ordenamiento

jurídico procesal, pues prevé que, en defecto de una disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se apliquen supletoriamente.

Esta disposición constituye una norma básica para integrar vacíos normativos de las leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del derecho. Tal habilitación legal permite al CPCM adquirir el papel de norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso, es decir, aquellas que -por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso- puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden jurisdiccional distinto al civil, sin que ello implique que deban trasladarse de forma *irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos*.

b. En cuanto a la aplicación supletoria a los procesos constitucionales del derecho procesal común, el cual en nuestro ordenamiento jurídico antes del 1 de julio de 2010 era el CPC, la jurisprudencia constitucional ha expresado -v. gr., en el auto de 19 de junio de 2000, amparo 1-2000- que ello obedece a la necesidad de suplir los vacíos existentes en la LPC, cuya regulación no es suficiente para resolver los múltiples casos que regularmente se plantean ante esta Sala.

Sobre la aplicación ultraactiva del CPC, resulta pertinente aclarar que, cuando el art. 706 del CPCM establece que “[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad con la normativa con la cual se iniciaron”, hace referencia a los procesos que iniciaron y se siguen tramitando de conformidad con las disposiciones del CPC, la Ley de Inquilinato, la Ley de Procedimientos Mercantiles y la Ley de Casación - art. 705 del CPCM-, mas no a los procesos constitucionales, en los cuales, en caso de no regulación de un determinado supuesto en su respectiva ley, deberá acudir al código vigente, el CPCM, de forma *supletoria*.

Así, en el caso de los procesos sujetos a conocimiento de esta Sala y cuando se trate de asuntos de naturaleza estrictamente procesal que no tuvieran una regulación específica en la LPC, han de aplicarse supletoriamente las disposiciones del CPCM, por ser esta la normativa procesal vigente. La supletoriedad conlleva, de manera ineludible, la aplicación de la normativa actualmente *vigente*.

En relación con el tópico de la vigencia, en la sentencia de 13 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 16-2004, se afirmó que esta implica la pertenencia actual y activa de una disposición al ordenamiento jurídico, de manera que sea potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en un supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su período de *vacatio legis*; por el contrario, la pérdida de vigencia es la falta de idoneidad *pro futuro* para regular situaciones previstas en el supuesto de hecho. En ese sentido, el sistema actual o vigente ocupa un lugar privilegiado respecto de

todos los anteriores.

c. Como se afirmó previamente, el art. 20 del CPCM se constituye en una norma general de cierre que considera a ese cuerpo normativo el derecho procesal común supletorio *en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil*.

Sobre este último punto, es preciso enfatizar que la frase “en defecto” hace alusión al carácter autónomo y especial de otras ramas del derecho procesal que, en la medida de su misma especialidad, podrían admitir la supletoriedad del actual código. Esta herramienta de integración del derecho, vale aclarar, opera en el caso de lagunas para las cuales *el ordenamiento jurídico vigente es prioritario*, salvo los supuestos de retroactividad y ultraactividad de la ley. De esta forma, en el caso de los procesos constitucionales que se encuentren en curso, la ley vigente proporcionaría supletoriamente el régimen para actuaciones procesales que se hayan realizado con posterioridad a su entrada en vigencia y que no estén reguladas en la LPC.

d. Lo expuesto en los párrafos precedentes justifica que *el trámite relativo a la ejecución de la sentencia pronunciada en este amparo y los incidentes suscitados en esta etapa procesal se hayan tramitado conforme a las reglas del CPCM y no según la normativa procesal civil derogada, como lo pretende la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C. V.* En consecuencia, no es admisible el argumento brindado por la aludida sociedad para fundamentar la nulidad planteada, de manera que este motivo deberá desestimarse.

2. A. El segundo motivo de nulidad alegado por la sociedad recurrente estriba en la presunta vulneración a sus derechos de audiencia y de defensa ocasionada por esta Sala al haber pronunciado el auto de 13 de julio de 2018 sin que, de manera previa, se le hubiera proporcionado certificación del escrito presentado por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., el 20 de junio de 2018. Por lo anterior, de acuerdo con la sociedad impugnante, se le privó de la oportunidad de conocer los argumentos vertidos por la sociedad tercera beneficiada en tal escrito y ejercer una adecuada defensa.

B. Sobre este punto, se advierte que: (i) el escrito al cual alude el representante legal de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., contiene las argumentaciones efectuadas por el apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en torno a las solicitudes de revocatoria y nulidad realizadas por aquella contra el auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016; y (ii) mediante escrito de 10 de julio de 2018 el señor VC requirió expresamente a esta Sala que le proporcionara una copia certificada del citado documento a efecto de “ejercer (sus) derechos de defensa y contradicción”.

Al respecto, nota esta Sala que lo alegado en el escrito cuya certificación se solicitó sí estaba vinculado con los derechos de la sociedad demandante, por lo que era necesario conocer su contenido para ejercer apropiadamente su derecho de defensa. Sin embargo, *la posibilidad de conocer lo alegado por su contraparte no dependía de la expedición de la*

certificación solicitada, pues el escrito concernido había sido agregado al expediente del presente proceso, de manera que bastaba con consultarlo para conocer los argumentos esbozados en el citado escrito. Y el representante de la sociedad peticionaria no expuso la existencia de algún impedimento para apersonarse a la secretaría de esta Sala a examinar el citado documento, por lo que puede concluirse que tuvo la oportunidad de consultar el expediente para verificar los alegatos de su contraparte, ya que se mantiene a disposición de las partes.

Ahora bien, de conformidad con el art. 166 CPCM, las partes pueden "obtener certificación íntegra o parcial" del expediente judicial. Entonces, era procedente que la Sala accediera a la petición formulada, y proporcionara dicha certificación *de manera previa a la emisión del auto pronunciado el 13 de julio de 2018.* Sin embargo, tal negativa, aunque sí muestra un apartamiento de las reglas aplicables al proceso, no incidió negativamente en el derecho de defensa de la sociedad solicitante, pues esta no expresó impedimento alguno para que su representante se apersonara a la secretaría de esta Sala para examinar el expediente. De manera que la denegatoria de expedir la certificación solicitada, en este caso particular, no revela una afectación de alcance constitucional que pudiera provocar la nulidad de lo actuado por la Sala de lo Constitucional en cuanto a este alegato. Por tanto, tampoco en este punto es procedente acceder a declarar la nulidad solicitada.

3. Por último, la parte actora reitera su petición de que se resuelva conforme a derecho la nulidad de la resolución proveía el 31 de agosto de 2016, petición que, a criterio del solicitante, había sido suficientemente fundamentada.

A. Vistos los extremos de esta petición, se advierte que este argumento de nulidad es complejo, pues se vincula con una solicitud de nulidad previa, planteada respecto de una resolución anterior (de 31 de agosto de 2016), pero que fue resuelta en la resolución de 13 de julio de 2018. Es decir, esta nulidad está compuesta por dos elementos. El punto rebatido gira en torno a la fundamentación de la petición de dicha nulidad. Entonces, para dirimir este punto es preciso establecer si efectivamente hubo un defecto de trascendencia constitucional en esta última resolución, que haya consistido en no tomar en cuenta -ya sea para estimar o para desechar- los argumentos de la sociedad actora para fundamentar aquella nulidad. Este sería el primer componente de esta petición de nulidad. Si se verifica tal deficiencia, será procedente examinar la fundamentación de la nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016, y si se advierte que en esta se alegaron defectos procesales con incidencia en los derechos de audiencia o defensa, deberán conocerse y decidir tales asuntos.

B. En su solicitud de nulidad, el actor atacó la anulación de una sentencia de la Sala de lo Civil pronunciada a raíz de lo resuelto en la sentencia emitida en el presente amparo. Al respecto, alegó varios puntos, entre ellos, que la anulación de dicha resolución había incumplido el principio de especificidad; asimismo, que se había infringido la cosa juzgada,

el debido proceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la protección jurisdiccional, expresando las razones por las cuales consideraba vulnerado cada uno de dichos preceptos.

C. Por su parte, la Sala de lo Constitucional únicamente expresó que “en la solicitud de nulidad promovida por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., no se advierten elementos argumentativos tendientes a demostrar el incumplimiento por parte de esta Sala a ninguna disposición constitucional o legal”. Y con esa sola motivación, la Sala consideró que la nulidad obedecía al mero hecho de que la resolución impugnada resultaba contraria a los intereses del solicitante, y sostuvo que el tribunal “más que satisfacer infundadamente las pretensiones de las partes, debe procurar el equilibrio entre sus esferas de derechos y el respeto estricto a lo plasmado en sus resoluciones”.

C. Así, este tribunal estima que *la Sala de lo Constitucional no valoró lo alegado por el demandante*, pese a que este sí argumentó vulneraciones de índole constitucional, entre ellas, el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Sin embargo, la respuesta de la Sala, en vez de analizar y, en su caso, desestimar lo que se le había planteado respecto de preceptos constitucionales, se limitó a señalar que *no se advertían elementos argumentativos tendientes a demostrar la inobservancia de alguna disposición constitucional o legal*. Tal argumento no puede sostenerse, porque se ha verificado que en el escrito donde se solicitó la nulidad sí se plantearon argumentos para fundamentar trasgresiones de índole constitucional, pero estos no fueron ponderados por la Sala. Entonces, habiéndose verificado que la solicitud de nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016 sí estaba fundamentada, pero la Sala de lo Constitucional omitió valorar dichos argumentos, y visto que por esos motivos la parte actora ha reiterado su solicitud de nulidad, corresponde examinar tales alegatos a fin de decidir este motivo de nulidad, lo cual se efectuará en el considerando siguiente.

VI. I. En su escrito de 12 de septiembre de 2016, el representante legal de QUIMAGRO, S.A. de C.V., expuso los siguientes motivos para pretender la declaratoria de nulidad del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016.

A. En el apartado b) de la parte resolutive del auto cuya nulidad se requiere, esta Sala decidió anular la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de dicha sentencia en el cual se resolvió el punto relativo a la vulneración del art. 107 de la Cn., alegada por la precitada sociedad en dicho recurso, apartado que debía tenerse por incorporado al contenido de la sentencia pronunciada por la aludida sala el 8 de septiembre de 2003 -la cual constituyó el objeto de control en el presente amparo- en lo referido al citado motivo de casación, teniéndose por válidos el resto de aspectos abordados en ella.

B. a. En cuanto ese punto, la parte actora alega la vulneración del art. 15 de la Cn., por haberse tramitado el presente caso aplicandouna norma posterior al caso en estudio.

Señala que el art. 706 del CPCM regula un régimen transitorio conforme al cual los procesos que estuvieran en trámite al momento de entrar en vigencia dicho cuerpo normativo debían continuarse y concluirse según la normativa con la que se iniciaron. En ese sentido, considera que, dado que el presente amparo inició el 30 de marzo de 2005, la normativa que debía imperar en el presente caso era el CPC. Por tanto, en su opinión, al haberse fundamentado la resolución impugnada en una norma emitida con posterioridad al inicio del proceso, aquella resultaba nula.

b. En segundo lugar, arguye que la fundamentación del trámite de verificación de la sentencia pronunciada en este amparo se realizó sobre una base legal inexistente, ya que no existe ninguna disposición legal que sustente la decisión de certificar tanto la demanda como lo resuelto en un proceso de amparo declarado improcedente -para el caso, el amparo 494-2013- a otro en el cual ya hay sentencia definitiva, como lo es el presente. En su opinión, el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en ningún momento otorga facultades para dicho procedimiento.

c. En tercer lugar, manifiesta que, en todo caso, el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso debía limitarse a constatar si la Sala de lo Civil había cumplido o no el efecto restitutorio ordenado en aquella, es decir, si había pronunciado nueva sentencia, estimativa o no, y solo si dicha autoridad no la hubiese pronunciado debía requerirle directamente que lo hiciera. Así, considera que esta Sala abusó de sus facultades jurisdiccionales y fue más allá de sus propias atribuciones, y con ello infringió los efectos de la cosa juzgada, el debido proceso y los derechos de defensa, de seguridad jurídica, de protección jurisdiccional y la prohibición de avocación de causas.

2. *A. a.* Como se apuntó, el primer motivo de nulidad alegado por la sociedad

QUIMAGRO, S.A. de C.V. radica en la presunta infracción al art. 15 de la Cn., debido a la aplicación por parte de esta Sala de las reglas procesales establecidas en el CPCM para el trámite de los incidentes suscitados en la etapa ejecutiva de este amparo, en razón de que, al haber iniciado este proceso en el año 2005, correspondía aplicar el régimen jurídico establecido en el CPC. Bajo dicha lógica, la referida sociedad fundamentó tal motivo de nulidad en el art. 1115 de este último cuerpo normativo, ya derogado.

b. Este alegato no involucra una falta de valoración de los argumentos del solicitante; además, como también fue alegado en la nulidad planteada mediante escrito de 8 de agosto de 2018, ya fue examinado y dirimido en el apartado V.1 de esta resolución. De tal manera, basta con remitirse a los argumentos expuestos en ese punto, evitando con ello reiteraciones inoficiosas. Por tanto, dado que se trata de los mismos motivos, lo resuelto en aquel apartado es aplicable a este alegato, debiendo desestimarse este punto de la solicitud.

B. a. El segundo motivo de nulidad argüido por la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V. estriba en la promoción, por parte de esta Sala, del seguimiento de la sentencia

pronunciada en este amparo sin existir una prescripción normativa al efecto. En ese orden, criticó la decisión de certificar la demanda correspondiente al amparo 494-2013 y la resolución mediante la cual se declaró su improcedencia a este proceso, para dar inicio a la constatación del cumplimiento o no de la sentencia que le puso fin.

b. Este punto tampoco implica una falta de valoración de los argumentos esbozados por el peticionario, pues se ha constatado que la Sala analizó y resolvió los planteamientos hechos por el actor, e indicó –en el auto de 13 de julio de 2018– *quela redirección oficiosa de aquellas pretensiones sometidas a conocimiento de esta Sala mediante el uso de una inadecuada vía procesal no es un procedimiento novedoso en la jurisprudencia constitucional*. De hecho, en el auto de 17 de septiembre de 2001, inconstitucionalidad 43-2000, se dijo que, si bien plantear una pretensión por un cauce procesal no idóneo deviene en su improcedencia, ello iba encaminado a encauzar oficiosamente la pretensión planteada a través de una vía no idónea, en aplicación de los principios de sustantividad de la petición y *iura novit curia*, y con la finalidad de facilitar el acceso a la jurisdicción constitucional (art. 2 inc. 1 ° Cn.).

En ese sentido, el tribunal añadió que una de las modalidades de activación no idónea de la jurisdicción constitucional radica en *el planteamiento de pretensiones cuyo fondo fue resuelto en un proceso previo*. Al respecto, en el auto de 2 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 30-2015, se estableció que la pretensión vinculada con aquel planteaba cuestiones ya resueltas en la sentencia correspondiente a la inconstitucionalidad 46-2012 por la analogía entre sus objetos y parámetros de control y su fundamento material, de modo que la nueva pretensión no ameritaba la sustanciación de un proceso de inconstitucionalidad autónomo, sino que, más bien, debía ser analizada dentro del trámite de seguimiento del proceso constitucional ya sentenciado. Por tal razón, se declaró improcedente la demanda y se ordenó a la Secretaría de esta Sala que remitiera certificación de los pasajes pertinentes al expediente de inconstitucionalidad 46-2012.

Agregó la Sala que en similar sentido se resolvieron los procesos de amparo 435-2016, 436-2016, 437-2016 y 53-2017, entre otros, cuyas pretensiones fueron declaradas improcedentes y se ordenó remitir certificación de la demanda y de la resolución correspondiente a los procesos de inconstitucionalidad 43-2013 -las tres primeras- y de amparo 32-2012 -la última-.

De lo anterior, coligió que la remisión al presente proceso de una copia certificada de la demanda y la resolución de improcedencia pronunciada en el amparo 494-2013 para, con base en dicha certificación, iniciar el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo no constituye un procedimiento ideado *ad hoc* como lo sugiere la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., sino que es parte de la actividad llevada a cabo por esta Sala para potenciar el acceso a la justicia constitucional de los ciudadanos; lo cual, lejos de perjudicar a las partes, genera la oportunidad de tutela del derecho

constitucional al cumplimiento de las resoluciones a su favor (art. 2 inc. 1° Cn.).

En ese sentido, se advierte que, sobre este punto, la Sala de lo Constitucional sí ponderó los argumentos planteados por el solicitante y les dio la respuesta que, a su criterio, correspondía, de manera que no se advierte un vicio procedimental relacionado con la falta de análisis de los motivos alegados. Por tanto, tampoco este motivo de la nulidad solicitada resulta admisible.

C. Finalmente, la mencionada sociedad cuestiona la resolución de 31 de agosto de 2016, en el sentido de que el trámite de seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo debió circunscribirse a constatar si la Sala de lo Civil había pronunciado una nueva sentencia en el incidente de casación ref. 1482 SS. Por tanto, considera que anular la sentencia pronunciada por la autoridad demandada el 15 de abril de 2013 -salvo uno de sus puntos- y "revivir" la sentencia de 8 de septiembre de 2003 previamente anulada, constituye una intromisión y un exceso en las funciones encomendadas a esta Sala.

Dicha actuación, a criterio del solicitante, infringió los siguientes preceptos constitucionales:

a. La cosa juzgada. Alegó que para que una sentencia se ejecute es necesario que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, entendiendo por tal "toda cuestión resuelta por sentencia firme de los tribunales de justicia", que constituye una verdad legal, y opera cuando contra dicha sentencia no cabe recurso alguno, o bien por haberla consentido las partes al no haber entablado en tiempo algún recurso. En ese sentido, la Sala de lo Civil cumplió el fallo en los términos ordenados en la sentencia emitida en este proceso de amparo, que le habilitaba para pronunciarse en sentido estimatorio o desestimatorio, según las consideraciones propias de su competencia. Y es que el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia se limita a constatar si se ha cumplido o no lo ordenado, es decir, si se dictó o no la sentencia.

b. El debido proceso y los derechos de audiencia, defensa y a la protección jurisdiccional. Al respecto, el solicitante alegó que la función jurisdiccional implica un sistema de garantías que posibilita el logro de la justicia mediante una normativa determinada para el caso concreto. Señaló que la jurisprudencia constitucional (cita sentencia de hábeas corpus 87-99) ha definido al debido proceso como aquella obligación de todo juzgador de guiarse y fundamentar sus resoluciones en leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y ceñirse al texto de la Constitución y la ley; es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros jurídicos ahí regulados, pues si los excede, el juzgador generará inseguridad jurídica.

Sin embargo, en el presente proceso no existe normativa legal para emitir una resolución que modifica dos fallos y contradice el propio fallo dictado por esta Sala. Entonces, al dictar una resolución que modifica su propio fallo, pues hasta este auto explica que lo resuelto en la sentencia de amparo "debía limitarse a ciertos pasajes de la sentencia y

no es que [la] invalidaba toda", dejó en completa desprotecciónjurisdiccional a su representada, con incidencia en sus derechos de audiencia y defensa, pues no existió "arreglo a las leyes al momento de hacer un fallo distinto al provisto en este amparo".

Añadió que la protección jurisdiccional se vincula con el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, pues permite que los justiciables conozcan los razonamientos que llevaron a las autoridades judiciales a decidir de determinada manera. Ello exige que toda resolución se fundamente en un juicio razonable, basado en la normativa legal aplicable. En ese caso, por tratarse de la ejecución de una sentencia, la normativa aplicable era el art. 36 de la LPC. Asimismo, debía seguirse el criterio jurisprudencial de que no corresponde a la Sala de lo Constitucional ponderar las razones de las autoridades demandadas para emitir sus resoluciones, tampoco revisar la interpretación que estas realicen de las disposiciones legales que les corresponde aplicar (cita resolución de amparo 224-2011).

c. La seguridad jurídica. Tal precepto entendido como la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Ello se ha infringido en este caso, pues el tribunal constitucional ha modificado su propia sentencia, produciendo en un mismo amparo dos pronunciamientos de fondo contrarios. Y esto no puede ser fundamentado ni motivado suficientemente, ya que la Sala de lo Civil sí cumplió lo ordenado por la Sala de lo Constitucional.

d. La prohibición de avocarse causas. Finalmente, el solicitante expuso que el art. 17 Cn. estatuye la prohibición de avocarse causas pendientes. Lo que a la luz de la jurisprudencia constitucional (cita la Inc. 5-99) se entiende como la prohibición de que un tribunal superior atraiga un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior;y, la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera de la vía recursiva. En ese sentido, alega el proceso de verificación no es un recurso en el que se pudiera decidir el fondo de lo planteado. Aseveró que en este caso la Sala de lo Constitucional atrajo para sí la revisión de lo resuelto por la Sala de lo Civil, que "en obediencia al fallo dictado, repuso la sentencia". Así, tal actuación implicó un abuso, y una actuación nula.

D. Los alegatos planteados desvirtúan el argumento de la Sala de lo Constitucional hecho en el auto de 13 de julio de 2018, sosteniendo que no se habían vertido elementos argumentativos tendentes a demostrar el soslayo de algún precepto constitucional,dado que dichos alegatos están claramente relacionados con principios y derechos constitucionales sobre los cuales debió pronunciarse el aludido tribunal, en el sentido que considerase procedente, es decir, estimándolos o rechazándolos, pero no aseverando que no existían. Por tanto, se advierte que la Sala de lo Constitucional incumplió el deber de motivación de sus resoluciones, al cual estaba sometida, como cualquier otra autoridad jurisdiccional. Y esa omisión incidió negativamente en los principios y derechos constitucionales invocados,

pues el solicitante no obtuvo la protección constitucional solicitada, ya que el tribunal no valoró sus argumentos, sino que se limitó a afirmar su inexistencia.

Tal omisión revela un comportamiento viciado por parte de la Sala de lo Constitucional, específicamente en este punto de la solicitud de nulidad, el cual guarda relación con los preceptos constitucionales cuya infracción alegó el solicitante, pero la magnitud de la afectación constitucional provocada no puede ser calculada prima facie, dado que no hubo un pronunciamiento por parte del tribunal. Por tanto, para determinar si esa denegatoria de nulidad -basada en la falta de ponderación de los argumentos constitucionales esbozados- ha incidido gravemente el alguno de los preceptos constitucionales aludidos, es preciso examinar directamente dichos argumentos y pronunciarse al respecto. Ello necesariamente implicará determinar si la decisión atacada por el impugnante efectivamente generó las infracciones constitucionales alegadas -sobre las cuales omitió pronunciarse esta Sala-.

Así las cosas, es preciso aclarar que *el pronunciamiento que ha de efectuar este tribunal no supone modificar las valoraciones de índole constitucional realizadas por esta Sala en el auto de 13 de julio de 2018, pues se ha verificado que la Sala omitió practicar tales ponderaciones. Por tanto, aunque sí se evaluarán las afectaciones constitucionales planteadas, en este caso concreto no supone de manera alguna una actividad revisora sobre el fondo de lo resuelto por esta misma Sala, pues ello solo puede operar por la vía recursiva.* En cambio, en este caso, el vicio es de tipo procedimental, ya que implica una grave omisión por parte de la autoridad decisora, pero la única forma de determinar si con dicha omisión se han afectado gravemente los derechos y principios invocados, es evaluar los alegatos del solicitante. Y si se concluyera que efectivamente se perpetró alguna vulneración constitucional relevante, esa vulneración estaría indisolublemente relacionada con una resolución precedente, por lo que la única forma de sanear tal vulneración sería anular la resolución que le dio origen.

Como se indicó al inicio de esta apartado, este punto de la nulidad era complejo, pues se relacionaba con la propia fundamentación de la solicitud de nulidad; además, se había radicado en una decisión que, a su vez, se refería a otra. Por lo que dirimir tal alegato involucraba el análisis de todos esos elementos. Sin embargo, habida cuenta de los intereses constitucionales en juego, corresponde efectuar dicho análisis.

3. A. En los párrafos precedentes constan los alegatos del solicitante de la presente nulidad. Sin embargo, de conformidad con el CPCM -que, como ya se indicó, es la norma de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, la tramitación de un incidente de nulidad regula la audiencia a la contraparte, a fin de que manifieste su posición al respecto, pues lo resuelto en la nulidad podría serle adverso. Respecto de los puntos anteriores no se consideró tal mandato, dado que lo alegado tenía pocas posibilidades de incidir en los

intereses de la contraparte. Pero este punto es distinto, porque involucra la petición de nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016, que revirtió lo decidido por la Sala de lo Civil, y que recaía sobre el objeto del litigio que provocó la incoación de este amparo. Es decir, lo resuelto en este punto sí podría incidir en los intereses de la contraparte.

En ese sentido, previo a resolver los alegatos de nulidad restantes, correspondería darle audiencia a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. -o a quien le haya sucedido procesalmente-. Sin embargo, se ha verificado que, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2018, esta intervino en el proceso exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes acerca de los alegatos de nulidad a dirimir. Por tanto, en este caso concreto resulta innecesario conceder la audiencia mencionada, pues la contraparte ya intervino. Tal criterio jurisprudencial ya ha sido aplicado por esta Sala en otros casos análogos; es decir, en los que se ha omitido dar audiencia al tercero beneficiado con el acto impugnado porque se advierte que ya intervino en el proceso expresándose respecto de lo controvertido. Así, en auto en el auto de 8 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 37-2015, esta Sala señaló: "En virtud de dicha autorización de intervención [en calidad de tercero], en principio, este tribunal le habría concedido audiencia [...] para que [...] pudiera manifestar lo que considerara oportuno según la condición en la que se hubiere autorizado su intervención. Sin embargo [...] ha presentado otro escrito, en el cual afirma que actúa en su calidad de tercero y se pronuncia sobre lo resuelto por esta sala[...]. Por tanto, se advierte que [...]ha manifestado a este tribunal lo que ha considerado pertinente para el asunto en análisis, por lo que es innecesario concederle audiencia en la calidad que interviene".

En consecuencia, se omitirá conceder la audiencia precitada, pero se relacionarán los argumentos expuestos por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. acerca de los alegatos de nulidad pendientes de decisión.

B. a. Primeramente, la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. efectuó algunas consideraciones doctrinarias generales sobre las nulidades, entendidas como la sanción por la cual la ley priva de efectos a los actos que no observaron las formalidades para su emisión.

b. Refirió que en el ámbito constitucional, las nulidades se rigen por los principios de trascendencia y convalidación, de manera que solo podrá decretarse una nulidad cuando se hayan inobservado derechos, principios o valores constitucionales. La nulidad no se justifica en la simple voluntad de la ley, sino por el hecho de que en las formalidades requeridas subyacen bienes constitucionalmente protegidos. Entonces, solo puede declararse una nulidad procesal cuando concurra un vicio relevante y dicha anomalía incide gravemente en el desarrollo del proceso.

Añadió que los procesos constitucionales persiguen brindar una tutela urgente frente a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que suponen una tramitación corta, y en la tramitación de un incidente de nulidad deben evitarse dilaciones indebidas en su traslado y

resolución. Es necesario que el juez constitucional observe los principios de trascendencia y convalidación. Así, el trámite de la nulidad en los procesos constitucionales es un remedio procesal inmediato, debiendo desestimarse todo lo que no cumpla con los citados principios. Y es improcedente plantear este tipo de incidente para cuestionar el sentido de una decisión jurisdiccional, por serle desfavorable, pues en tal caso corresponde interponer un recurso.

c. Alegó que en este caso concreto, la petición de la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V.debía rechazarse de inmediato ya que solo cuestionaba el sentido de una decisión judicial, soslayando que la Sala de lo Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y el tribunal de última instancia, por lo que "admitir recursos como el que nos ocupa contra sus resoluciones volvería interminables los procesos constitucionales, desnaturalizando así la función de esta Sala", lo cual contrariaría la seguridad jurídica.

Aseveró que verificar el cumplimiento de sus decisiones es inherente a la potestad jurisdiccional de la Sala, pues sus decisiones pueden contener variados tipos de mandatos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la jurisdicción también incluye la potestad de ejecutar lo juzgado (cita la sentencia emitida en la inconstitucionalidad 23-2003) y ello impone el deber de adoptar las medidas necesarias para que se cumplan sus decisiones. La resolución impugnada por QUIMAGRO se enmarca dentro de tal potestad de ejecución, debido a que la Sala de lo Civil ejecutó de manera incongruente lo resuelto por la Sala de lo Constitucional porque hizo un nuevo análisis de todos los puntos establecidos en la sentencia de casación, los cuales habían adquirido firmeza por no haberse controvertido en este amparo, cuya admisión se ciñó a la vulneración -por omisión- del art. 107 Cn.

En ese sentido, quien vulneró la cosa juzgada fue la Sala de lo Civil al volver a pronunciarse sobre los puntos no discutidos en este amparo.

d. Sostuvo que en el presente caso no era procedente plantear una nulidad porque no se ha regulado la nulidad contra las resoluciones de seguimiento de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional, ni se ha desarrollado jurisprudencialmente tal posibilidad. Ello, dado que el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional podría plantearse mediante el medio impugnatorio correspondiente que en este caso era el recurso de revisión. El legislador dio un nivel especialísimo de firmeza a las sentencias de la Sala de lo Constitucional, lo que también se aplica a las resoluciones interlocutorias, contra las que solo opera el recurso de revocatoria. Pero QUIMAGRO no utilizó tal recurso sino que planteó una nulidad para cuestionar la resolución de la Sala, con lo que provocó la preclusión del recurso y la firmeza de la decisión de la Sala de lo Constitucional.

e. Indicó que la intención de QUIMAGRO solo era dilatar el presente proceso e impedir que SCOTIABANK defendiera su posición en el proceso civil, por lo que existe un perjuicio a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal (art. 13

CPCM).

C. Reseñados los argumentos de las sociedades en litigio, correspondereferir lo resuelto en la resolución impugnada.

a. Esta Sala señaló la importancia de interpretar el efecto restitutorio ordenado en la sentencia de 4 de junio de 2010 a la luz del contexto fáctico y jurídico desarrollado en esta última. En ese sentido, realizó un análisis acerca de la facultad jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado contenida en el art. 172 Cn., la cual se relaciona con la posibilidad de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones previamente adoptadas y con el respeto a la seguridad jurídica de las partes involucradas en un litigio. Así, se mencionó que "los alcances de [las sentencias pronunciadas por estaSala] se limitan, en aquellos casos de notoria complejidad como el presente, a [resolver] los puntos específicos del acto reclamado que hayan sido controvertidos por las partes y que se declaren contrarios a la Constitución, por lo que el resto de pronunciamientos o consideraciones que sean totalmente ajenos a dichos puntos deben permanecer inalterados".

Bajo las referidas premisas, la anterior conformación subjetiva de esta Salaestimó que la Sala de lo Civil había incurrido en un exceso respecto al cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en la sentencia correspondiente a este proceso de amparo, pues, aparte de resolver el motivo de casación consistente en la vulneración del art. 107 de la Cn. -cuya falta de resolución constituyó el único motivo por el cual se impugnó el acto reclamado en este amparo por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.-, realizó un nuevo análisis de los restantes motivos de casación alegados por la parte recurrente en el incidente de casación ref. 1482 SS, los cuales se encontraban fuera del objeto de este amparo. Por ello, se ordenó la anulación de la nueva sentencia pronunciada por la autoridad demandada, a excepción del punto en el que se resolvió la vulneración de la citada norma constitucional, el cual debía considerarse parte integrante de la sentencia pronunciada por la autoridad demandada el 8 de septiembre de 2003.

b. En ese orden de ideas, este tribunal advierte que *los argumentos expuestos en el auto de 31 de agosto de 2016 contrastan de manera notoria con la posición jurídica adoptada previamente en casos similares*. Por ejemplo, en la resolución de 2 de junio de 2016, amparo 513-2005, se emitió pronunciamiento acerca del cumplimiento que la Sala de lo Civil había dado a la sentencia emitida en dicho proceso constitucional el 15 de octubre de 2010. En la aludida sentencia se ordenó a la autoridad demandada *reponer el acto reclamado* -una sentencia definitiva-, exponiendo los fundamentos jurídicos por los cuales procedía condenar a los demandantes de ese amparo al pago de una indemnización a favor del tercero beneficiado.

En el referido auto, esta Sala estableció que la orden de reposición dirigida a la Sala de lo Civil "no debía ser [interpretada en el sentido de] limitarse a la enunciación de los fundamentos jurídicos que tomaban viable dicha condena, sino que podía analizar si, en

efecto, dicha pretensión era procedente, debiendo, en cualquier caso, motivar adecuadamente su resolución sobre este punto". También se estableció que "a la fecha de emisión de la sentencia de reposición, la conformación subjetiva de la Sala de lo Civil era distinta a la de aquella que pronunció el acto reclamado, [por lo que], dado que [esta Sala] ordenó la reposición del acto reclamado y que los magistrados integrantes de la Sala de lo Civil eran diferentes, no resultaba aceptable que esta segunda conformación del aludido tribunal se limitara a plasmar de forma irreflexiva las bases del pronunciamiento efectuado por sus predecesores; más bien, se encontraban obligados a revisar si doctrinaria y jurídicamente era posible arribar a la conclusión plasmada en el acto reclamado". Así, habiéndose constatado que la Sala de lo Civil cumplió con tales parámetros, es decir, que había pronunciado una nueva sentencia debidamente fundamentada -aun cuando el sentido original del fallo resultaba modificado-se concluyó que procedía tener por cumplida la sentencia pronunciada en el amparo en comento.

c. El acto reclamado en el presente amparo lo constituyó la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Civil el 8 de septiembre de 2003, en el incidente de casación ref.1482 SS promovido contra la resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 15 de noviembre de 2001. En esta última providencia, la Cámara declaró sin lugar la terminación del contrato de intervención financiera y administrativa suscrito entre el Banco de Comercio de El Salvador, S.A. -hoy Scotiabank El Salvador, S.A.-, el Banco de Crédito Popular, S.A. -ya liquidado-, y la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., así como la indemnización por daños y perjuicios reclamada por esta última. La desestimación de la terminación del aludido contrato mercantil constituyó, ajuicio de QUIMAGRO, S.A. de C.V., una vulneración a lo estatuido en el art. 107 de la Cn., el cual prohíbe toda especie de vinculación; por lo que alegó la supuesta transgresión de esa norma constitucional como uno de los motivos para casar la sentencia de segunda instancia.

En la citada sentencia de 8 de septiembre de 2003, la Sala de lo Civil declaró improcedente el motivo de casación consistente en la presunta violación al art. 107 de la Cn., alegando, entre otras cosas, que "la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no [podía] ser [discutida] ni mucho menos [resuelta] por [esa] Sala, ya que para esos casos [existía] la Sala de lo Constitucional, con competencia en tal materia". Al mismo tiempo, casó la sentencia de segunda instancia por motivos distintos al referido anteriormente y declaró ha lugar la excepción de "prescripción de la acción de terminación de contrato e indemnización por daños y perjuicios" alegada por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., de manera que, no obstante haber invalidado la sentencia sometida a casación, absolvió a Scotiabank El Salvador, S.A. del pago de la indemnización reclamada por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.

Como efecto de la sentencia pronunciada en este proceso constitucional, se invalidó

el acto reclamado, es decir, el mencionado proveído de 8 de septiembre de 2003, y se ordenó a la Sala de lo Civil “pronunciar la resolución que legalmente [correspondiera], ya sea estimativa o desestimativa, pero respetando los parámetros de constitucionalidad indicados en esta sentencia”. En razón de lo anterior, la Sala de lo Civil, con una nueva conformación subjetiva, pronunció una nueva sentencia el 15 de abril de 2013 en el aludido incidente de casación. En tal resolución, la autoridad demandada analizó el motivo de casación de cuyo conocimiento se excusó previamente, esto es, la presunta conculcación al art. 107 de la Cn. alegada por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.; declarando respecto del mismo que no había lugar a casar la sentencia.

Asimismo, en el contexto de este nuevo pronunciamiento, la Sala de lo Civil realizó un nuevo análisis sobre la excepción de “prescripción de la acción de terminación de contrato e indemnización por daños y perjuicios” alegada en su momento por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., y declarada ha lugar en la primera sentencia, determinando en este segundo pronunciamiento que tal excepción era improcedente. En consecuencia, la Sala de lo Civil condenó a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., a la indemnización por daños y perjuicios a favor de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., y facultó a esta última para ejercer su liquidación en juicio diverso de conocimiento ordinario. Así las cosas, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., ha promovido ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad el proceso declarativo común de indemnización de daños y perjuicios ref. 05648-14-MRPC-5CM2/PCM23-14-5CM2-4 contra la sociedad Scotiabank, S.A., el cual a la presente fecha se encuentra en trámite por tener relación directa con la verificación del cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en este amparo.

Por tanto, bajo los parámetros expuestos en el precitado auto de 2 de junio de 2016, amparo 513-2005, esta Sala concluye que *la autoridad demandada cumplió con el efecto restitutorio al emitir esta segunda sentencia, independientemente del sentido final del fallo, de manera que esta Sala no debía realizar consideraciones diferentes a constatar si la autoridad demandada había pronunciado una nueva resolución, como expresamente le fue ordenado, y que esta fuera debidamente fundamentada*. Sin embargo, la Sala, soslayando su propio precedente, realizó valoraciones que no correspondían a la etapa procesal de ejecución, afectando con ello la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

De hecho, la Sala de lo Constitucional *invalidó la sentencia de casación pronunciada, ordenándole a la autoridad demandada que pronunciara la resolución que legalmente correspondiera*. E incluso, la Sala de lo Constitucional *había previsto la posibilidad de que el sentido del fallo pronunciado por la Sala de lo Civil, en cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en este proceso constitucional, fuera distinto del original* al establecer, en la sentencia de 4 de junio de 2010, que la autoridad demandada debía emitir una sentencia “estimativa o desestimativa”.

En este punto, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha

establecido la posibilidad de modificar sus precedentes, y para ello, ha contemplado varios supuestos: i. estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; ii. El cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y , iii. que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 Ac).

d. Para el caso concreto, el análisis efectuado en la sentencia se apartó del principio *stare decisis*, respecto de los supuestos en los que un tribunal puede modificar sus precedentes. Así, al haber anulado mediante auto de 31 de agosto de 2016 la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013, se afectó derechos de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., que ya se habían consolidado como efecto de la citada sentencia de casación, lo cual, a su vez, ha incidido negativamente en la seguridad jurídica de la aludida sociedad. Cabe recordar que la seguridad jurídica es “la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares” (sentencia de 21 de julio de 1998, amparo 62-97), “con plena observancia de principios constitucionales” tales como el de “cosa juzgada” consagrado en el art. 21 de la Cn. (sentencia de 26 de agosto de 2011, amparo 253-2009).

Así, contrario a lo expuesto en la resolución de 31 de agosto de 2016 y lo argumentado por la sociedad Scotiabank, en el sentido de que lo resuelto en el citado auto se enmarcaba dentro de la actividad de ejecución de la sentencia, se ha verificado la mencionada resolución contiene mandatos divergentes de los de la sentencia, por lo que no puede sostenerse que se trate de una mera ejecución de lo resuelto, al contrario, implica una palmaria modificación de lo que ya tenía firmeza. Ello se afirma porque en la parte resolutive de la sentencia de este amparo *se invalidó la sentencia de la Sala de lo Civil de 8 de septiembre de 2003*, mientras que en el aludido auto se le incorporan elementos a esa misma sentencia previamente invalidada. De igual modo, en la sentencia se ordenó a la Sala de lo Civil *que pronunciara la resolución que legalmente correspondiera, pudiendo ser esta estimativa o desestimativa*, mientras que en el auto se sostiene que solo debía pronunciarse sobre la supuesta vulneración del art. 107 Cn.

Si la Sala de lo Constitucional -como lo alegó en el auto analizado- consideraba que el caso era complejo, debió acotar debidamente su decisión desde la sentencia; pero en dicho pronunciamiento, siguiendo su criterio jurisprudencial, dejó en plena libertad a la autoridad demandada para que esta dictara la sentencia que estimara procedente, con el único requisito de que se pronunciara sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 107 Cn. Pero tal libertad luego es revocada en el auto mencionado. De manera que en dicha resolución sí modificaron los términos de lo resuelto en la sentencia pronunciada en este amparo.

e. Constatadas tales inconsistencias, que implican un vicio en la actuación de la Sala

de lo Constitucional, corresponde determinar si ello ha infringido preceptos constitucionales con afectaciones de los derechos fundamentales de las partes.

D. Se advierte que ambas sociedades han invocado el derecho a la seguridad jurídica por lo que resulta procedente pronunciarse sobre tal precepto, a fin de determinar si lo resuelto en los autos emitidos en la fase de ejecución, o su eventual declaratoria de nulidad inciden negativamente en el citado derecho. Que, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, ha sido entendido como la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

a. La seguridad jurídica no es ilimitada. En primer lugar, es necesario señalar que la seguridad jurídica -al igual que cualquier otro precepto constitucional- no es principio o un derecho ilimitado, ni el único valor constitucional que ha de orientar la actividad jurisdiccional. La aparente seguridad jurídica alcanzada mediante un pronunciamiento jurisdiccional puede verse alterada por lo resuelto en otro pronunciamiento de la misma naturaleza, cuya finalidad sea reparar la infracción palmaria de otros principios o derechos fundamentales afectados mediante el primer pronunciamiento judicial. Esa es la posibilidad que inspira, por ejemplo, las acciones de revisión en materia penal. En ese supuesto, la protección de otros intereses constitucionales justifica la potencial limitación a la certeza jurídica obrada en virtud de la decisión que se revisa, y eventualmente se revoca.

b. Significado de la seguridad jurídica. Atendiendo a la situación rebatida en este caso, en el que ambas partes invocan la seguridad jurídica para defender su posición procesal, e incluso la propia Sala de lo Constitucional la cita para justiciar su actuación, es preciso cuestionarse lo siguiente: ¿Es posible reconocer “seguridad jurídica” en los resultados de una actuación judicial verificada al margen de principios tan valiosos como el *staredecisis*, o derechos tan trascendentales como los derechos de defensa y audiencia?, ¿podría denominarse “jurídica” a esa certeza? y más específicamente, ¿es válido constitucionalmente tutelar una situación que nació de manera irregular, es decir, soslayando principios y derechos fundamentales?

En tales supuestos, esta Sala estima que en esencia no puede hablarse de seguridad jurídica, porque esta no implica certeza y permanencia de cualquier situación, sino que supone asegurar posiciones con un cariz de juridicidad, y para ello, es imprescindible que se trate de actuaciones surgidas de conformidad con las normas vigentes al momento en que se realizaron. El derecho garantiza aquello producido de conformidad con los mandatos imperantes en el momento concreto. Entonces, en observancia de la seguridad jurídica no han de preservarse intangibles actuaciones irregulares, únicamente porque han tenido algún grado de permanencia en el tiempo, máxime, cuando las irregularidades involucran soslayos a principios y derechos fundamentales, y han sido controvertidas de inmediato por los interesados, a fin de que el tribunal repare de inmediato la infracción producida. Como

ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

c. En se sentido, en este caso, lo resuelto por los autos posteriores a la sentencia, especialmente el de 31 de agosto de 2016 no generó seguridad jurídica. Pues no toda actuación judicial acarrea seguridad jurídica, sino solo aquellas conformes con las reglas jurídicas. En este caso se advierte que la existencia de una situación originaria que puso fin a una disputa constitucional mediante el pronunciamiento de una sentencia, pero que fue modificada con posterioridad a raíz de lo resuelto en un auto que, en principio, solo debía servir para verificar el cumplimiento de lo resuelto en dicha sentencia.

Por tanto, en el caso concreto se ha verificado que, contrario a lo sostenido en los autos de ejecución aludidos, y por la contraparte de esta nulidad, como se comprobó en los apartados precedentes, lo resuelto en la sentencia pronunciada en este amparo fue modificado por lo resuelto en el auto de 31 de agosto de 2016, y pese a que tal circunstancia fue atacada por la vía de la nulidad y se argumentaron violaciones constitucionales a raíz de ello, se omitió analizar dichos alegatos y se ratificó la irregular actuación mediante lo resuelto en el auto de 13 de julio de 2018, en el que solo se declaró sin lugar la nulidad planteada.

e. Dicha actuación ha vulnerado la seguridad jurídica de las partes. Especialmente, se advierte el menoscabo a la seguridad jurídica de QUIMAGRO, S.A. de C.V., por el hecho de que esta, en virtud de la resolución de casación referida, ya había iniciado el correspondiente proceso de reclamación de daños y perjuicios, que se vio frustrado por una resolución -de supuesto seguimiento- emitida tres años después de la sentencia.

f. i. Ahora bien, la sociedad Scotiabank El Salvador formuló múltiples objeciones contra la tramitación de las nulidades planteadas por QUIMAGRO S.A. de C.V., respecto de las cuales, en el considerando IV de esta resolución, este tribunal ya señaló las razones por las que, en este caso concreto, era procedente resolver la nulidad planteada, por lo que no puede interpretarse que pronunciarse sobre tal petición desnaturalice la función jurisdiccional de esta Sala, ni que implique únicamente una medida dilatoria que haya infringido los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

ii. Por otra parte, la sociedad Scotiabank El Salvador ha sostenido que, al volver a pronunciarse sobre los puntos no discutidos en este amparo, la Sala de lo Civil vulneró la cosa juzgada.

Sobre tal alegato, primeramente, debe recordarse que, en efecto, “uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario [...], es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de

autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente (autos de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010 y 18 de marzo de 2019, amparo 71-2019).

Por tanto, el amparo solo puede incoarse contra resoluciones firmes, de manera que, la autoridad de cosa juzgada que haya podido alcanzar una resolución, cede cuando esta es impugnada en un proceso de amparo, y ello queda fuera de dudas especialmente cuando el acto reclamado es una sentencia firme previa, que resulta anulada a raíz de lo resuelto en el amparo.

En el presente caso, ya se advirtió que en la sentencia emitida en este amparo *se anuló la dictada en casación por la Sala de lo Civil*, de manera que, la autoridad de cosa juzgada que pudiera haber alcanzado dicho proveído antes de que se tramitara este proceso, cesó ante lo resuelto por la Sala de lo Constitucional. Es decir, dicha sentencia perdió total virtualidad como efecto de lo resuelto en este proceso de amparo. Se reitera, entonces, que el amparo es un proceso subsidiario que opera solo frente a actos definitivos, es decir, resoluciones firmes. Además, se ha verificado que se le ordenó a la Sala de lo Civil que *dictara la sentencia que legalmente correspondiera*, de manera que la Sala de lo Constitucional le dio plena potestad a la Sala de lo Civil para pronunciarse sobre el asunto controvertido en casación.

Asimismo, es preciso considerar que, como se apuntó en el considerando III de esta resolución, cuando se anula un acto mediante una decisión judicial, este queda sin efecto o valor. Por ende, si se anula una sentencia, significa que esta pierde la capacidad de desplegar efectos jurídicos, siendo necesario reponer dicha decisión. Eso es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. La Sala de lo Constitucional anuló la sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil –y no solo una parte de dicha sentencia–, y le ordenó a la Sala de lo Civil “pronunciar la resolución que legalmente corresponda”; por lo que esta debía reponer tal pronunciamiento en su totalidad, ya que así fue anulada, debiendo resolver todos los puntos que legalmente -a su criterio- correspondieran, sin poder soslayar que la Sala de lo Constitucional había anulado la sentencia que, en su momento, había resuelto el asunto debatido.

Por tanto, debe recalcarse que la Sala de lo Civil, en virtud de la sentencia pronunciada en este amparo el 4 de junio de 2010, estaba habilitada jurisdiccionalmente para pronunciarse nuevamente, tanto sobre la presunta vulneración del art. 107 de la Cn. como sobre los motivos de casación alegados; por lo que en caso de considerarse necesario ejercerse algún control constitucional por parte de esta Sala, sobre las nuevas valoraciones de la Sala de lo Civil, en virtud de constituir hechos nuevos, debían ser analizados en un proceso de amparo distinto, debiendo analizarse cada argumento nuevo emitido por la Sala de lo Civil.

g. Asimismo, se ha infringido el derecho de defensa de la mencionada sociedad -

entendido como el derecho de contradicción respecto de la pretensión planteada, como componente esencial del derecho de audiencia o derecho a ser oído efectivamente (resolución de 15 de diciembre de 2008, amparo 453-2007)-, pues modificó su fallo cuando ya no había oportunidad para pronunciarse sobre el fondo del asunto resuelto, mucho menos para ofrecer elementos probatorios que respaldasen la respectiva posición procesal, o que sirviesen para rebatir la posición contraria, dado que toda esa actividad es válida durante la tramitación del proceso, pero no en la fase de ejecución.

Así, con el auto de 31 de agosto de 2016 se privó a la mencionada sociedad de la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de sus intereses materiales vinculados con este proceso, suscitándose de este modo lo prescrito en el art. 232 letra c) del CPCM. Consecuentemente, deberá declararse la nulidad del punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016, aclarándose, en primer lugar, que el resto de puntos resueltos en dicho auto deberán permanecer incólumes por referirse a aspectos distintos al abordado en este proveído y, en segundo lugar, *que el presente proveído no constituye en modo alguno una modificación del efecto restitutorio ordenado en la sentencia de amparo. sino una resolución más acorde con aquel.*

De igual modo, es preciso señalar que este tribunal reconoce que lo resuelto propiciará efectos que favorecerán los intereses de una de las partes y perjudicarán los de la otra. Pero ello resulta inevitable en la mayoría de litigios, por lo que, aunque es un efecto no deseado, debe asumirse para reparar el orden constitucional alterado en virtud de las actuaciones perpetradas otrora por el guardián de la Constitución.

E. Asimismo, en vista de que la Sala de lo Civil pronunció un nuevo fallo el 15 de abril de 2013, dándole cumplimiento al efecto restitutorio ordenado en este amparo, deberá tenerse por acatada la sentencia emitida el 4 de junio de 2010.

F. Por último, es preciso señalar que este tribunal no desconoce que lo resuelto puede resultar cuestionable porque involucra una actuación sin precedentes, en tanto que se anulan resoluciones de la propia Sala de lo Constitucional; sin embargo, la opción de no restablecer el orden constitucional alterado por dichas decisiones, no solo es cuestionable, sino que es inadmisibles desde la perspectiva constitucional. Y por ello, pese a estar consciente de las objeciones que puedan efectuarse, la justicia constitucional demanda esta actuación por parte de esta Sala.

VII. I. A. En otro orden, mediante auto de 13 de julio de 2018 se concedió audiencia a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 párr. 3° del CPCM, a fin de extender la certificación parcial solicitada por el representante legal de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., mediante escrito de 10 de julio de 2018.

Al respecto, la sociedad tercera beneficiada manifestó su oposición a que se extendiera la antedicha certificación debido a que, en su opinión, carecía de todo sentido

emitir copia certificada de un escrito respecto al cual esta Sala ya se había pronunciado. Por su parte, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia alegó que se encontraba inhibida de pronunciarse sobre la solicitud de certificación parcial en razón de desconocer el objeto y fundamento de dicha petición.

Considerando lo expuesto por ambas partes, esta Sala advierte que los argumentos planteados por la sociedad tercera beneficiada no son suficientes para denegar la certificación requerida por el representante legal de QUIMAGRO, S.A. de C.V., por lo que deberá accederse a la solicitud efectuada por este; en consecuencia, se le extenderá una copia certificada del escrito presentado por el apoderado de la sociedad Scotiabank, S.A., el 20 de junio de 2018, acompañada de los escritos y actuaciones que permitan entender adecuadamente el contexto dentro del cual se elaboró dicho documento.

B. Además, el representante legal de QUIMAGRO, S.A. de C.V., requiere que se le proporcione una copia certificada del informe rendido por la secretaria de esta Sala al Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero el 10 de abril de 2019. Sobre ello, el precitado art. 166 del CPCM establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente. Cuando la certificación que se solicite sea parcial, dicha disposición prescribe que, previo a su extensión, debe oírse a la parte contraria.

Consecuentemente, deberá concederse nueva audiencia a la sociedad Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima antes Scotiabank, Sociedad Anónima y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de tres días hábiles para que se pronuncien sobre la más reciente solicitud de certificación parcial efectuada por la parte actora.

2. También es procedente remitir una copia certificada del auto pronunciado el 13 de julio de 2018 al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), en razón de haberla requerido dicho funcionario mediante oficios n° 1622 y 1730 de 20 de agosto y 23 de noviembre de 2018, respectivamente, y los oficios n° 440 y 2083, de 1 de marzo y 13 de noviembre de 2019, dirigidos a la Secretaría de esta Sala. Asimismo, deberá informarse al citado funcionario el estado actual del presente proceso en relación con dicho auto.

3. En cuanto a la petición de informe dirigida a esta Sala por el Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, se advierte que mediante oficio n° 495 del 10 de abril de 2019 la Secretaria de esta Sala reportó las actuaciones realizadas hasta el 13 de julio de 2018, por lo que resulta inoficioso emitir pronunciamiento alguno sobre este punto.

VIII. 1. El director ejecutivo de la FESPAD requiere que esta Sala pronuncie “resolución definitiva” en las diligencias de seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, dado que, a su criterio, existe dilación en el cierre del proceso y hubo una extralimitación de la antigua conformación de esta Sala en cuanto al ejercicio de sus

funciones en esta etapa.

2. Respecto de dicha petición, el art. 66 inc. 2 del CPCM prescribe que “se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”. La anterior disposición implica, entre otras cosas, la habilitación legal para intervenir en el proceso y la acreditación de un interés legítimo en el resultado de aquel, circunstancias que el director ejecutivo de la antedicha fundación no ha justificado en su requerimiento. En consecuencia, es procedente declarar sin lugar su intervención en este amparo y, por ende, la petición formulada en su escrito.

En todo caso, se aclara que el presente proceso constitucional ya se pronunció sentencia definitiva el 4 de junio de 2010, declarando ha lugar el amparo requerido por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Sala de lo Civil, y si esta Sala no ha procedido a su archivo es porque se ha atendido diversas peticiones efectuadas por las partes en la etapa ejecutiva, lo cual es propio de la naturaleza de este estadio procesal e imposibilita el pronunciamiento de un auto “definitivo” en los términos sugeridos por el director ejecutivo de la FESPAD.

IX. 1. Finalmente, el señor JAVC, en su escrito de 13 de agosto de 2020, en síntesis, manifiesta que, a través de distintos medios de comunicación, se ha conocido que la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., “ahora es parte de Banco Cuscatlán”. Además, detalla diferentes inscripciones en el Registro de Comercio referidas a dichos bancos, tales como cambio de nombre, renuncia del anterior representante judicial e inscripción de la credencial del nuevo, así como acuerdo de fusión y reestructuración de credencial de junta directiva.

2. Asimismo, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su escrito de 11 de septiembre de 2020, presentó copia de testimonio de poder judicial otorgado a su favor por el BANCO CUSCATLAN SV, S.A., a fin de actualizar la personería con la que interviene. También solicita que se deniegue la nulidad alegada por QUIMAGRO en su escrito de 8 de agosto de 2018, que se le prevenga que se abstenga de plantear peticiones infundadas y dilatoria y que se comunique al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2) las resoluciones dictadas por esta Sala respecto del rechazo de las alegaciones de nulidad planteadas por QUIMAGRO.

3. En ese sentido, habiendo tenido a la vista la copia del testimonio de poder judicial otorgado a su favor por el BANCO CUSCATLAN SV, S.A. –antes Scotiabank El Salvador, S. A.–, se tiene por actualizada la *personería con que actúa* el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, *de conformidad con los arts. 61 inc. 2º, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil*, por lo que le sigue teniendo por parte en la calidad en que ha comparecido en este proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 172 de la Constitución

de la República, 35 de la ley de Procedimientos Constitucionales y 9 inciso 3, 61 inciso 2, 66 inciso 2, 68, 69, 162, 166 y 232 letra c) del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese por actualizada* la personería del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su carácter de apoderado del Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima, antes sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

2. *Anúlase* la resolución pronunciada en este proceso el 13 de julio de 2018 en lo relativo a la desestimación de la solicitud de nulidad efectuada por la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución adoptada por esta Sala el 31 de agosto de 2016.

3. *Anúlase* el punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016 –en el cual se anulaba la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de la sentencia en el cual se había resuelto el punto relativo a la vulneración del artículo 107 de la Constitución alegada por la precitada sociedad en dicho recurso–. Se aclara que el resto de puntos resueltos en el auto de esta Sala de 31 de agosto de 2016 no se modifican -por referirse a aspectos distintos del abordado en el presente proveído-.

4. *Téngase por cumplida* por parte de la Sala de lo Civil la sentencia pronunciada en este proceso el 4 de junio de 2010, con el pronunciamiento de su sentencia de fecha quince de abril de dos mil trece.

5. *Remítase* una copia certificada del auto de 13 de julio de 2018 al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), debiendo incorporarse a dicha certificación la presente resolución e infórmese lo requerido por dicha autoridad judicial.

6. *Concédese* audiencia a la sociedad Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima, antes Scotiabank, Sociedad Anónima y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncien sobre la certificación del informe rendido por la secretaria de esta Sala al Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero en 10 de abril de 2019, solicitada por el representante legal de la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable.

7. *Declárase sin lugar* la solicitud del director ejecutivo de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho encaminada a que esta Sala pronuncie resolución definitiva en el seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, debido a que no ha señalado la norma que lo habilita a intervenir en el proceso ni ha acreditado un interés legítimo en el resultado de este.

8. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor JAVC para oír notificaciones.

9. *Notifíquese.*

-----A. PINEDA.-----C. S. AVILÉS.-----M. DE J. M. DE T.-----

----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----

-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.-----

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SÁNCHEZ ESCOBAR

Con todo respeto por el criterio adoptado en la resolución anterior por los distinguidos y apreciados colegas Magistrados: Pineda, Avilés y Marengo de Torrento –el Magistrado Cader emite también un voto disidente aunque con fundamentos diferentes– expreso mi desacuerdo parcial en cuanto a las razones para invalidar las resoluciones de 31/8/2016 y de 13/7/2018 pronunciadas por este Tribunal, en el presente proceso de amparo 181-2005, con base en las razones siguientes:

1. La reseña de los antecedentes procesales de este caso llama desde el primer momento la atención sobre el ejercicio de los poderes de decisión de la Sala de lo Constitucional, desde diversas perspectivas, muy importantes, pero también muy delicadas. En síntesis, este Tribunal habría invalidado una sentencia de casación civil por considerarla incompatible con el alcance de lo resuelto y ordenado en una sentencia previa de amparo. En ese contexto, dicha contraposición entre sentencias, una constitucional y otra civil, suscitaba desde ya un problema complejo, en relación con los límites de la cosa juzgada en materia constitucional y con las formas de interacción entre la jurisdicción de esta Sala y la jurisdicción ordinaria, para la protección de los derechos fundamentales de las personas. La cosa juzgada constitucional y los límites entre constitucionalidad y legalidad son de por sí problemas difíciles, abiertos a una casuística muy desafiante y para cuyo tratamiento adecuado se requiere de altas dosis de cautela o prudencia en las decisiones de esta sala, teniendo en cuenta siempre la supremacía de la Constitución -y todo su conjunto normativo- pero encausando su protección por los mecanismos más adecuados para dispensar dicha tutela.

2. Sin embargo, además de esa considerable carga de dificultad analítica sobre la compatibilidad entre ambas sentencias (de amparo y de casación civil), la decisión de invalidar la sentencia civil se tomó invocando un procedimiento de “seguimiento” a la ejecución de la sentencia de amparo. Para ello se rechazó el inicio de un proceso de amparo constitucional nuevo, distinto o separado (el proceso de amparo 494-2013) y su pretensión se transformó en un asunto de ejecución de lo juzgado en el presente proceso (amparo 181-2005) con posteriores peticiones de revocatoria, impedimentos, y nulidad, ya resueltas por esta Sala en su momento. De este modo, a las delicadas cuestiones sobre el alcance de la cosa juzgada constitucional y las relaciones entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria se agregaron las dificultades, también muy significativas, sobre los límites de las potestades de dirección procesal de la sala en el contexto de las medidas para el cumplimiento efectivo de sus decisiones, siendo este último aspecto también complejo respecto de los procesos constitucionales -inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, controversia- inclusive en cada uno de ellos, los alcances de la sentencia dictada y su ejecución pueden presentar diferentes problemáticas que tendrán que ser resueltas según la

particular naturaleza de los derechos protegidos o de su ámbitos específicos que se han justiciado.

3. A la vista de los resultados, es más que razonable preguntarse si se complicó de modo innecesario el objeto de decisión del presente caso cuando, ante la sentencia de casación civil dictada el 15/4/2013, existía la posibilidad de resolver lo que correspondiera en un proceso constitucional aparte, con una estructura definida de etapas y plazos que favoreciera una decisión apropiada. Por supuesto que mi desacuerdo -que es sólo argumentativo- no se funda en una simple valoración retrospectiva sobre las consecuencias de la alternativa de gestión procesal elegida por la conformación anterior de esta sala. Mi objetivo es destacar que todos los temas mencionados (la cosa juzgada constitucional, la relación entre constitucionalidad y legalidad, las potestades de dirección procesal de esta sala y sus poderes de ejecución de lo juzgado) suman a la dificultad inherente de su indeterminación normativa una escasa regulación legal en la Ley de Procedimientos Constitucionales. Ello ha obligado a una construcción jurisprudencial que, aunque es válida, legítima, necesaria y legal, para cumplir con la función constitucional de este tribunal, sigue siendo una labor incompleta. Esto influye en los perfiles difusos o alcances discutibles de cada uno de esos temas o problemas interpretativos, lo que exige una ponderación más detenida o cuidadosa ante decisiones que pretendan avanzar en el cumplimiento efectivo de las resoluciones de esta sala, para que lo decidido esté en armonía con los derechos de seguridad jurídica y las oportunidades adecuadas de contradicción y defensa de los interesados, y una mejor resolución del caso, teniendo en cuenta siempre la supremacía constitucional, aunque su efectividad debe hacerse escogiendo la vía menos problemática.

4. Me parece claro que esta sala debe promover de modo activo el pleno respeto y el cumplimiento efectivo de sus resoluciones y que para esa labor no debe haber impedimento en la falta o insuficiencia de regulación legal específica para los procesos constitucionales, siempre que una interpretación constitucionalmente adecuada de la regulación vigente (incluso la normativa supletoria aplicable) permita actuar con prontitud y eficacia. Sin embargo, también considero que estas decisiones deberían adoptarse con base en un análisis razonado de condiciones adecuadas. Por ejemplo, parece necesaria la verificación de un supuesto relativamente claro de inobservancia de la cosa juzgada constitucional en un caso concreto, de modo que a mayor margen de duda razonable sobre si el aspecto cuestionado ha sido o no “juzgado” en la decisión previa de esta sala, se debería preferir la habilitación de una oportunidad procesal independiente o separada, en la que se discuta con suficiente amplitud la posibilidad de nuevas violaciones constitucionales.

5. Un criterio similar debería aplicarse cuando, en la aplicación de los poderes de ejecución de lo juzgado, esté en juego la deferencia o el respeto al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria (en especial, de los tribunales de casación). Dicho de otro modo,

ante la alternativa de un procedimiento rápido y en el que esta sala pueda por sí misma, sin sujeción a trámites predeterminados, declarar la invalidez de una decisión de la jurisdicción común (por considerarla incompatible con una sentencia constitucional), debería actuarse con prudencia, sopesando la importancia que la Constitución misma reconoce también a la función jurisdiccional de los demás juzgados y tribunales, aunque teniendo en cuenta la supremacía de los valores, principios, garantías, derechos o libertades fundamentales. Entonces, si a la luz de todas las circunstancias relevantes en el caso concreto no se configura una actuación deliberada e irrazonable de inobservancia o incumplimiento directo de lo resuelto por esta sala, sino que se advierte la probabilidad de un problema interpretativo nuevo o distinto, que justifique un proceso propio, con sus respectivas oportunidades de discusión y debate, la deferencia hacia la jurisdicción ordinaria debería imponerse, descartando las vías procesales aceleradas de ejecución de lo juzgado.

6. De igual modo, considero necesario destacar que la mayor intensidad de los poderes seguimiento o de ejecución de lo resuelto por esta sala debe aplicarse también conforme a una pauta de proporcionalidad (entendida esta palabra en su sentido común o convencional). Esto significa que la necesidad de reaccionar de un modo enérgico, inmediato o fuerte ante una posible inobservancia de lo ordenado previamente por este tribunal, debe adaptarse a la gravedad de los riesgos que la inacción o la tardanza de una medida de seguimiento podrían producir en la defensa de la integridad de la Constitución y especialmente en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Con igual criterio deberían adaptarse las medidas de seguimiento (en cuanto a sus modalidades, formas de obligación o tipos de órdenes) a los supuestos de incumplimiento de las resoluciones dictadas por esta sala. Es decir que las potestades de dirección procesales para un ejercicio intensivo de poderes de ejecución de lo juzgado solo deberían aplicarse cuando su necesidad sea clara y no existan otras vías procesales adecuadas para entrar al conocimiento y decisión del asunto respectivo.

7. En concreto, es mi opinión que desde la resolución de 31/8/2016, en la que esta sala anuló la sentencia de casación civil dictada el 15/4/2013, se incumplieron los criterios de decisión a que antes me he referido y ello provocó una actuación compleja de las potestades de seguimiento o de ejecución de lo juzgado por este tribunal -teniendo en cuenta ya todo lo expuesto supra sobre este aspecto-. En su lugar, debió permitirse el desarrollo, conforme a sus etapas y plazos respectivos, del proceso constitucional de amparo autónomo que se intentó en contra de dicha sentencia de casación, a fin de que, con las oportunidades adecuadas de contradicción y defensa, se resolviera sobre la constitucionalidad de dicha decisión de la jurisdicción ordinaria. Un uso más ponderado de las potestades de ejecución de lo resuelto habría evitado también la desnaturalización del presente proceso, que se ha convertido en un complejo intercambio de recursos y nulidades procesales centradas en cuestiones de legalidad ordinaria, ajenas a la competencia de esta

Sala, que es estrictamente constitucional –lo cual no significa desconocer la vinculación con todas las materias interrelacionadas– y que no debe asemejarse a las cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, sin que ello, signifique mengua de la obligatoriedad de la ejecución de la sentencias en materia constitucional conforme a lo estatuido en el art. 172 Cn.

Por todas estas razones discrepo de mis respetables colegas en cuanto a los fundamentos para invalidar las resoluciones de 31/8/2016 y de 13/7/2018 en el presente proceso de amparo Ref. 181-2005 las cuales presentan las mismas situaciones de complejidad que he señalado en materia de ejecución de sentencias de los asuntos constitucionales.

-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR.-----PROVEIDO POR EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.

TO PARTICULAR DISIDENTE DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT.

Disiento con la decisión de mis compañeros de anular dos resoluciones emitidas en este proceso, específicamente la de 13 de julio de 2018, en la que se declaró sin lugar la nulidad del auto de 31 de agosto de 2016, y la de la letra b) del apartado resolutivo de este último proveído, pues considero que este pronunciamiento atenta contra la seguridad jurídica, como principio orientador e informador de la actividad jurisdiccional de este tribunal y como derecho fundamental de las partes procesales. Para sustentar mi posición respecto a este caso, realizaré una breve reseña jurisprudencial sobre esta categoría jurídica (I), para luego explicar las razones particulares de mi voto disidente (II).

I. 1. A. De acuerdo con la sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006, la seguridad jurídica, en cuanto definidora de un status de certeza en el individuo en sus relaciones con el poder público, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de *todos los órganos del Estado*, lo que resulta una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, pues pretende *asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y la sociedad en el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado*.

Lo anterior no implica la petrificación del ordenamiento jurídico o detener el necesario cambio social y económico, pero sí la indispensable determinación de los aspectos básicos que garanticen la posición subjetiva del individuo y de las atribuciones de los entes públicos, así como la búsqueda de cierta permanencia en el tiempo de las normas y decisiones que establezcan tales posicionamientos. Ello exige un equilibrio adecuado entre las necesidades de cambio social y la exigencia de generar la imprescindible certeza respecto de la actuación de las instituciones públicas.

En ese sentido, se expresó que el principio de seguridad jurídica se desenvuelve precisamente en el campo de la actuación pública y la estabilidad de sus instituciones, y su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisonal de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones.

B. En ese contexto, abundante jurisprudencia se refiere al derecho a la seguridad jurídica como a la certeza del imperio de la ley, esto es, el derecho del individuo a que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así, frente al ejercicio de este derecho, aquellas están obligadas a respetar los límites que la ley prevé, al momento de realizar una

actividad en el ejercicio de sus funciones¹.

En el ámbito judicial, *corresponderá a la autoridad judicial garantizar los derechos de las personas tal y como la ley los declara –siempre que sea conforme con la Constitución– mediante el proceso franqueado en la ley, respetando la estabilidad de que gozan las resoluciones y sentencias judiciales, las que pueden ser impugnadas siempre y cuando esto se realice dentro del plazo, en la forma y a través de los recursos previstos para ello.*

2. A. Así las cosas, la actividad jurisdiccional no se escapa del campo de aplicación del principio de seguridad jurídica, ni de sus manifestaciones, entre las que puede mencionarse el *principio de legalidad* y el de *estare decisis*.

En efecto, la autoridad judicial debe ceñir su actividad -de juzgar y ejecutar lo juzgado- a la ley vigente, siempre y cuando esta no riña con la Constitución (principio de legalidad)², teniendo presente que una vez agotado el proceso su decisión adquiere calidad de cosa juzgada. Con ello, se garantiza, por un lado, que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial ya no puedan ser recurridas a través de medios impugnativos, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para hacerlo; y, por otro, que *el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.*

En ese orden de ideas, el principio de seguridad jurídica no exime a una nueva conformación subjetiva del órgano decisor de la obligación de garantizar la materialización de las decisiones ya adoptadas, entre estas, las que han puesto fin al proceso. Así, aquel debe asegurar la ejecución de la sentencia en los términos proveídos en ella, respetando los criterios que en su momento fueron empleados para resolver el problema jurídico que fue objeto de conocimiento del tribunal, *así como de las resoluciones mediante las cuales se da seguimiento al cumplimiento de aquella*. Esta obligación también es aplicable en el campo de la jurisdicción constitucional salvadoreña, pues esta sala -con independencia de su conformación subjetiva- está llamada a hacer cumplir las decisiones que han sido emitidas en determinado proceso³.

¹ Por ejemplo, pueden consultarse la sentencia de 26 de junio de 2000, amparo 642-99, y la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 142-2007.

² En la sentencia del 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96, se afirmó que el principio de legalidad es una derivación conceptual de la seguridad jurídica, y que consiste en la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, todo ello como un pilar fundamental que da vida al Estado de recho. Como se advierte, el ideal esencial que persigue este principio, es que los miembros de la colectividad social sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes y no por la voluntad arbitraria de los hombres

³ Así, en el auto de seguimiento de 24 de julio de 2020, inconstitucionalidad 156-2012, se acotó que este tribunal, desde una perspectiva negativa, *no puede modificar el contenido de lo decidido ni abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto*; y, desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, ordenando las acciones concretas que estime necesarias para alcanzar finalmente tal fin, *respetando siempre el fallo en cuestión*. Otro precedente en el que la sala señaló que sus actuaciones durante la etapa de seguimiento se limitan a la ejecución de la sentencia, no así a alterar ni modificar el

Lo anterior no impide a la sala modificar sus precedentes, pues estos no son definitivos ni válidos para todos los tiempos, debido a que la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia⁴. Además, la renovación subjetiva de los tribunales puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de los juzgadores, siendo posible una relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes⁵. Empero, tal facultad trae aparejada la obligación de justificar la modificación del criterio jurisprudencial que se pretenda aplicar en un nuevo caso pese a sus similitudes, con base en un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que permita establecer las razones jurídicas que fundamentan tal decisión, a fin de evitar vulneraciones al principio *stare decisis*⁶, el cual no es más que una manifestación del principio de seguridad jurídica y de igualdad⁷.

B. Ahora bien, siendo congruentes con el contenido del principio de seguridad jurídica y de *stare decisis*, considero que la reinterpretación o el cambio de un criterio jurisprudencial deben ser introducidos en un proceso diferente a través de una sentencia, pues pretender hacerlo dentro del proceso en el que ya hay un pronunciamiento definitivo que ha dirimido el problema jurídico, y peor aún, mediante resoluciones que modifican sus efectos, arguyendo la existencia de una mejor forma para reparar las vulneraciones declaradas en una sentencia, implica indefectiblemente una inobservancia a los referidos principios y una vulneración al derecho fundamental a la seguridad jurídica de las partes.

sentido de su sentencia, es la resolución de 7 de mayo de 2012, amparo 191-2009. Al respecto, véase Cúbbilo López, I., (2018), El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional, *Revista de Estudios de Deusto*, Vol. 66 (nº 2). Disponible en <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880#12-footnote-003>.

⁴ El Tribunal Constitucional español 126/87, en la sentencia del 16 de julio de 1987, expresó "(...) el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y progreso (...)"

⁵ En relación con este tema, Al respecto, puede consultarse la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016/2-2016.

⁶ Al respecto, la jurisprudencia constitucional -v.gr., las sentencias de 25 de abril de 2000 y 19 de julio de 1996, amparo 938-99 e inconstitucionalidad 1-92, respectivamente- ha reconocido como garantía técnica de la interpretación constitucional el principio *destare decisis*, el cual supone la necesidad de que, ante supuestos fácticos iguales, la decisión de esta sala sea igual, siempre que ambos casos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos. Ello no implica la petrificación de los criterios judiciales empleados para resolver los problemas jurídicos que se le presenten, pero este principio exige al órgano decisor exponer de manera congruente y clara las razones jurídicas con base en las cuales se apartará del precedente y resolverá de una manera distinta en ese caso.

⁷ En la inc. 6-2016/2-2016, se señalaron como válidas las siguientes circunstancias para modificar un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

También debo destacar que la seguridad jurídica a la que me he referido en este apartado -como principio y como derecho fundamental- no solo se proyecta en la certeza de la decisión adoptada en una sentencia, sino también en las resoluciones y autos proveídos con el objeto de garantizar su cumplimiento, *en el sentido de que sí ya el tribunal emitió un pronunciamiento indicando a las partes las medidas a cumplir para materializar la sentencia, razonando por qué deben ser ciertas acciones y no otras las que lleven a tal fin, este debe ser respetado*. De lo contrario, se daría cabida a un sin número de posibilidades para reabrir la discusión sobre cómo debe concretarse la decisión en el tiempo, ya sea por la conformación del tribunal que emitió esa decisión o las venideras, por no coincidir con la medida previamente aplicada, lo cual evidentemente transgrede la seguridad jurídica en ambas manifestaciones.

3. Tal como señalé en el apartado anterior, otra de las manifestaciones del principio de seguridad jurídica es el *de legalidad*, el cual, según la jurisprudencia constitucional, es una norma rectora de la administración pública⁸, pero este también es aplicable a los demás órganos fundamentales del Estado y entes públicos. En este sentido, de acuerdo con este principio constitucional, puede afirmarse que todas las autoridades y funcionarios públicos están llamados a realizar las potestades que les han sido conferidas previamente por ley, siendo esta la que desarrolla y delimita esas facultades, así como les otorga fuerza vinculante a los actos efectuados en virtud de esas competencias. Es decir, que existe un deber de observancia del marco normativo que rige sus atribuciones, debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino también a la Constitución, *cuando la ley se contrapone o riñe con la Ley Suprema*.

Así, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional deben respetar el marco legal que regula el instrumento procesal a través del cual podrán juzgar las situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y ejecutar las decisiones que al respecto pronuncien, así como los presupuestos y requisitos procesales previstos por la normativa respectiva para la válida configuración de esos mecanismos, pues no debe perderse de vista que el Derecho procesal es de carácter público, y no está al dispendio de las partes ni del juez la forma en cómo este debe construirse. Con ello, no estoy refiriéndome a que el juez sea un simple vocero de la ley, pues está llamado a efectuar una revisión de las normas jurídicas que ha de aplicar en un caso concreto, esto es, si son congruentes o no con la Ley Suprema, y en caso de no ser así, podrá recurrir a realizar una interpretación conforme de aquellas con la Constitución, o bien a inaplicadas.

Pero, el ejercicio de esta facultad conlleva un deber de suma importancia, cuyo observancia tiene por finalidad evitar los abusos, y consiste en justificar, de manera congruente y razonable, los motivos jurídicos y fácticos por los que, en un caso concreto, se

⁸ Véase la sentencia de 26 de noviembre de 2001, amparo 703-99.

hace determinada interpretación de la ley -en este caso, procesal- para hacerla más acorde a la Constitución.

4. En perspectiva con lo expuesto, la anulación de una decisión proveída durante la etapa de ejecución de una sentencia, aduciendo la existencia de otros criterios que permiten resolver de manera diferente un asunto ya dirimido, no encaja en el supuesto que habilita una excepción al principio de *stare decisis*, ni una situación que pueda realizarse durante la fase de ejecución de un proceso. Admitir tales posibilidades podrían provocar la transgresión a la seguridad jurídica a la que debe sujetarse el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la solución judicial al caso podría verse alterada cada vez que se renueve la configuración subjetiva del tribunal y no se tendría certeza de cuál es y cómo debe ejecutarse la solución dictaminada por el tribunal al objeto del proceso, lo cual ineludiblemente afecta la esfera jurídica de ambas partes.

II. Tomando en consideración las valoraciones expuestas, considero necesario referirme al planteamiento argumentativo de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., a fin de exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis compañeros de sala. Al respecto, debo acotar que la citada sociedad expone, en el escrito de interposición del referido recurso y en el de su ampliación, tres motivos con base en los cuales fundamenta la nulidad formulada contra la resolución de 13 de julio de 2018, pero solo me referiré al que fue estimado por mis colegas para declarar ha lugar la nulidad de esa resolución y la del punto b) de la parte resolutive de la resolución de 31 de agosto de 2016.

1. En esencia, tal como se cita en la resolución que disiento, la sociedad actora solicitó resolver conforme a derecho la nulidad del punto b) de la resolución proveída el 31 de agosto de 2016, pues, en su opinión, pese a que había sido suficientemente sustentada, la sala la declaró sin lugar en el auto del 13 de julio de 2018. En ese contexto, esta sala anuncia que revisara “si efectivamente hubo un defecto de trascendencia constitucional en esta última resolución, que haya consistido en no tomar en cuenta (...) los argumentos de la sociedad actora para fundamentar aquella nulidad”, pues solo establecida tal situación estaría habilitada para “examinar la fundamentación” de la resolución del 31 de agosto de 2016.

Es así, como inmediatamente pasa a señalar que, en el auto del 13 julio de 2018, la sala *únicamente* expresó que “en la solicitud de nulidad promovida por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., no se advierten elementos argumentativos tendientes a demostrar el incumplimiento por parte de esta Sala a ninguna disposición constitucional o legal”. Incluso, reitera en varias ocasiones que la sala *omitió motivar* por qué declaraba sin lugar la nulidad del auto de 31 de agosto de 2016 y, por tanto, había cometido una grave afectación al derecho a una resolución motivada de la sociedad actora. Para sustentar tal aseveración, mis colegas relacionan los motivos en los cuales aquella fundamentó su

petición de nulidad y, partiendo de una supuesta *omisión absoluta de la ponderación de esos argumentos por parte de la sala*, sostienen que el análisis y pronunciamiento que pasan a efectuar sobre ellos, para declarar en esta ocasión que sí ha lugar a la nulidad en cuestión, “*no supone de manera alguna una actividad revisora sobre el fondo de lo resuelto*” por aquella.

2. Al respecto, debo ser enfático en sostener que me aparto de tales aseveraciones y no comparto el razonamiento, ni conclusión, a la que arribaron mis compañeros en la resolución que disiento, por lo siguiente:

A. En primer lugar, debo señalar que basta una lectura de la resolución del 13 de julio de 2018 para advertir que mis colegas solo citan en la resolución de la que me aparto la conclusión del razonamiento plasmado en la resolución que declaró sin lugar la nulidad de la resolución del 31 de agosto de 2016, por lo que, dejando a un lado la posibilidad de extender el principio de especialidad o de taxatividad de la nulidad contemplado en el art. 232 letra c) del CPCM, en este caso no se configura, en mi opinión, el presupuesto procesal en el que se ampara esta sala para fundamentar la existencia de la nulidad de la primera decisión.

En efecto, del aludido proveído se pueden derivar una serie de premisas que anteceden a la conclusión referida por mis colegas, por lo que, a mi juicio, no se advierte la existencia de la vulneración constitucional aducida. No pretendo repetir los fundamentos de esa decisión (del 13 de julio de 2018), ni valorar si estos eran suficiente sustento de la declaratoria de no ha lugar a la nulidad pretendida por la sociedad actora en ese momento, pues estaría incurriendo, precisamente, en las transgresiones a la seguridad jurídica a las que me referí en el primer apartado.

B. Ahora bien, pese a estas inconsistencias, mis compañeros admitieron la existencia de vulneraciones al derecho a una resolución motivada de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., y así, tal como lo anunciaron en su resolución, operó una auto habilitación para examinar nuevamente el razonamiento con base en el cual la sociedad actora fundamentó su petición de nulidad contra la decisión del 31 de agosto de 2016.

Con ello, no solo se abrió el debate de puntos ya decididos por el tribunal, sino también se revertieron los efectos de dicho proveído, con el objeto de emitir “una resolución más acorde” con el efecto restitutorio de la sentencia. Ello revela una transgresión al principio de seguridad jurídica en dos de sus manifestaciones, pues, por un lado, se inobserva el principio de *stare decisis*, es decir, la garantía de certeza que se busca dotar a las decisiones emitidas por el tribunal -tanto de sentencias como de resoluciones de seguimiento-; y, por otro, el principio de legalidad, pues si bien, como dicen mis colegas, la nulidad puede ser invocada contra resoluciones de seguimiento en la etapa de ejecución de la sentencia, cuando se vulneran derechos constitucionales, tal situación no concurre en este caso, por las razones a las que antes hice referencia.

Y es que las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad, es decir, por los supuestos previstos en la normativa respectiva, por lo que la configuración de los supuestos en los que procede no puede quedar al arbitrio de meras interpretaciones, ni supeditada a la inconformidad con el fallo, o lo resuelto por una integración subjetiva anterior de este tribunal.

3. Por otro lado, en mi opinión, a diferencia de lo señalado por mis colegas en su resolución, este caso sí configura un supuesto de *nulidad de otra nulidad*, que no tiene amparo en la teoría procesal ni en el CPCM, pues no regula tal mecanismo de impugnación, ni la posibilidad de tramitar una petición como la planteada. Se trata de un trampolín procesal que ha creado la vía para revisar decisiones ya emitidas por el tribunal y emitir otras, bajo el argumento de existir otros medios más acordes a la sentencia para la concreción del efecto restitutorio. No comparto, pues, la decisión de mis colegas de declarar la nulidad de ambas resoluciones, ya que además de reñir con el principio de legalidad que rige la actividad recursiva, se afecta la seguridad jurídica de las partes, en virtud de las razones expuestas en el primer apartado de mi voto.

Al respecto, debe tenerse presente que no existe una instancia de conocimiento superior a esta Sala ante la cual las partes puedan requerir la revisión de sus resoluciones, situación también evidente en la etapa de seguimiento de una sentencia estimatoria, en la que solo se requiere del tribunal la ejecución de la decisión. En efecto, durante esta fase procesal el tribunal debe ceñir su actividad a garantizar la materialización efectiva de la sentencia, en los términos que fue emitida; de lo contrario, afectaría la seguridad jurídica de las partes, quienes en ese estadio procesal tienen certeza de cómo y de qué forma se ha visto afectada sus esferas jurídicas.

Además, si la Sala admitiera la posibilidad *ad aeternum* de plantear nulidades de sus propios proveídos, ello constituiría una vulneración sistemática a la seguridad jurídica, como principio orientador e informador de la actividad jurisdiccional y como derecho fundamental de ambas partes, quienes no contarían con una decisión cierta y firme que resuelva la controversia entre ellas suscitada, pues podría presentarse que, frente a una etapa de ejecución de larga duración, las siguientes conformaciones del tribunal continúen revisando y modificando cómo materializar las decisiones, amparándose en nuevas formas de interpretación de la normativa jurídica aplicada en esos casos. Ello provocaría un dispendio injustificado de la actividad del tribunal, además de permitir la utilización indebida de tal contingencia por parte de aquellos litigantes con interés en prolongar indefinidamente los procesos tramitados ante esta sala.

4. Finalmente, no puedo eludir la preocupación que genera la posibilidad de que en otros procesos constitucionales, mediante la aplicación supletoria de la nulidad contemplada en el art. 232 y siguientes del CPCM, alegándose una supuesta vulneración a derechos procesales, se pretenda revertir decisiones adoptadas por este tribunal, sobre todo

en la etapa de ejecución de sentencias, que obstaculicen y retrasen la concreción efectiva de los fallos, afectando el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

-----A. E. CÁDER CAMILOT.-----PROVEÍDO POR EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.